

**EXPEDIENTE:** 00029/INFOEM/IP/RR/2013  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL ESTADO DE MEXICO  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

## RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión **00029/INFOEM/IP/RR/2013**, promovido por [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta de **UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL ESTADO DE MEXICO (UAEM)**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES

### I.- FECHA DE SOLICITUD E INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL RECURRENTE.

En fecha 16 (Dieciséis) de Noviembre el año 2012, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo sucesivo **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado lo siguiente:

*"Solicito atentamente a esa H. Autoridad me entregue  toda la información relativa a la subcontratación a la que se refiere en la respuesta emitida a la solicitud de acceso a la información número 00116/UAEM/IP/A/2012, misma que se adjunta a la presente solicitud, así como la relativa a todos los procedimientos de adquisición de bienes y/o servicios que hubieran sido necesarios para dar cumplimiento a los contratos CFT/CGOTI/UAEM/FONDICT/01/11, CFT/CGOTI/UAEM/FONDICT/02/11, CFT/UAEM-FONDICT/003/11, CFT/UAEM-FONDICT/004/11, CFT/UAEMFONDICT/005/11, CFT/CGOTI/UAEM/FONDICT/01/12, CFT/UAEM-FONDICT/11, y cualquier otro contrato o convenio que esa H. Universidad tenga celebrado con Cofetel.. " (SIC)*

*(Énfasis añadido)*

La solicitud de acceso a información pública presentada por **EL RECURRENTE**, fue registrada en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **00141/UAEM/IP/2012**.

**MODALIDAD DE ENTREGA:** Vía **SAIMEX**.

**II.- FECHA SOLICITUD DE PRORROGA.** Es el caso que el **SUJETO OBLIGADO** en fecha 06 (seis) de Diciembre de 2012 dos mil doce, solicitó prorroga por siete días más para dar contestación, en base al artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en los siguientes términos:

*"Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:  
A efecto de integrar la información requerida.  
Responsable de la Unidad de Información  
ATENTAMENTE*

**EXPEDIENTE:** 00029/INFOEM/IP/RR/2013  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL ESTADO DE MEXICO  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

LIC. EN TUR. IRMA YOLANDA CORTÉS SOTO  
UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL ESTADO DE MEXICO"(sic)

**III.- FECHA DE RESPUESTA POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO, ASÍ COMO CONTENIDO DE LA MISMA.** Posteriormente en el sistema aparece que con fecha 18 (Dieciocho) de Diciembre de 2012 dos mil doce, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información planteada por el ahora **RECURRENTE** en los siguientes términos:

Folio de la solicitud: 00141/UAEM/IP/2012

*En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*En respuesta a su solicitud de información con número de folio: 00141/UAEM/IP/A/2012, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como en el numeral TREINTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que Deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, hacemos de su conocimiento que en apego a lo establecido en los convenios suscritos con la COFETEL, así como con en lo estipulado en el contrato con el tercero subcontratado para el cumplimiento de los convenios CFT/CGOTI/UAEM-FONDICT/01/11, CFT/CGOTI/UAEM-FONDICT/02/11 CFT/CGOTI/UAEM-FONDICT/03/11, CFT/CGOTI/UAEM-FONDICT/04/11, CFT/CGOTI/UAEM-FONDICT/05/11, CFT/CGOTI/UAEM/FONDICT/01/12 y CFT/UAEM-FONDICT/11 y que se relaciona a la solicitud número 00116/UAEM/IP/A/2012, toda la información relacionada a los servicios prestados, así como los procedimientos de subcontratación es información confidencial, lo anterior con fundamento a lo establecido en los instrumentos legales celebrados con las entidades antes referidas. Esperamos que los datos proporcionados le sean de utilidad y le agradeceríamos que diera respuesta a la cédula de evaluación que se anexa, y la envíe al correo electrónico siguiente: [transparencia@uaemex.mx](mailto:transparencia@uaemex.mx) (SIC)*

**IV.- FECHA, MOTIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** Habiéndose notificado **EL RECURRENTE** del contenido de respuesta generada por **EL SUJETO OBLIGADO**, en fecha 08 (ocho) de Enero del año 2013 dos mil trece interpuso Recurso de Revisión, en el cual manifestó como Acto Impugnado el siguiente:

*"El acto que se impugna es la respuesta emitida por la Unidad de Información de la Universidad Autónoma del Estado de México a la solicitud de acceso a la información identificada con número de folio 00141/UAEM/IP/2012, notificada el dieciocho de diciembre del dos mil doce a través del SAIMEX." (Sic)*

**EXPEDIENTE:** 00029/INFOEM/IP/RR/2013  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL ESTADO DE MEXICO  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

## **RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD:**

### **"PRIMERA. CARÁCTER PÚBLICO DE LA INFORMACIÓN.**

*La respuesta otorgada por la Unidad de Información de la UAEM a la solicitud de acceso a la información con folio 00141/UAEM/IP/2012, viola en mi perjuicio el derecho de acceso a la información, previsto en los artículos 2, fracción XVI, 3, 4, 12 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios ("Ley"), toda vez que se me ha negado el acceso a información que es pública, incluso de oficio, y que el sujeto obligado de manera ilegal pretende clasificar como confidencial.*

*Con lo anterior se actualizan las fracciones I y IV del artículo 71 de la Ley, haciendo procedente la interposición del presente recurso:*

*"Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*

- I. Se les niegue la información solicitada;*
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*
- III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y*
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud."*

**Nota: el subrayado es propio.**

*En efecto, como puede apreciarse del propio texto de la solicitud, la información que se requirió era la relativa a diversas subcontrataciones y procedimientos de adquisición de bienes y/o servicios que la UAEM realizó para dar cumplimiento a ciertos contratos que le fueron adjudicados por la Comisión Federal de Telecomunicaciones. Así se desprende del propio texto de la solicitud en cuestión:*

*"Solicito atentamente a esa H. Autoridad me entregue toda la información relativa a la subcontratación a la que se refiere en la respuesta emitida a la solicitud de acceso a la información número 00116/UAEM/IP/A/2012, misma que se adjunta a la presente solicitud, así como la relativa a todos los procedimientos de adquisición de bienes y/o servicios que hubieran sido necesarios para dar cumplimiento a los contratos CFT/CGOTI/UAEM/FONDICT/01/11, CFT/CGOTI/UAEM/FONDICT/02/11, CFT/UAEM-FONDICT/003/11, CFT/UAEM-FONDICT/004/11, CFT/UAEMFONDICT/005/11, CFT/CGOTI/UAEM/FONDICT/01/12, CFT/UAEM-FONDICT/11, y cualquier otro contrato o convenio que esa H. Universidad tenga celebrado con Cofetel."*

**Nota: El subrayado es propio.**

*De conformidad con la Ley, la información relativa a contrataciones y procedimientos de adquisición en poder de los sujetos obligados no solamente es pública, sino que incluso es pública de oficio, lo que implica que debe encontrarse disponible al público de manera*

**EXPEDIENTE:** 00029/INFOEM/IP/RR/2013  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL ESTADO DE MEXICO  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

*permanente, actualizada, sencilla, precisa y entendible. Así lo establece el artículo 12, fracción XI de la Ley, del tenor literal siguiente:*

*"Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:*

*I. a X. [...]*

*XI. Los procesos de licitación y contratación para la adquisición de bienes, arrendamientos y prestación de servicios que hayan celebrado en el área de su responsabilidad con personas físicas o morales de derecho privado.; [...]"*

**Nota: El subrayado es propio.**

*De una simple lectura del precepto transcrito se concluye sin lugar a dudas que la información que se requirió a la Unidad de Información de la UAEM, mediante la solicitud con folio 00141/UAEM/IP/2012, encuadra íntegramente en la descripción contenida en la fracción XI del artículo 12, por tratarse de información relativa a procedimientos de contratación y adquisición, y en consecuencia tiene el carácter de pública por disposición expresa de la Ley. Ahora bien, la Ley no se limita a clasificar como información pública toda la relativa a las contrataciones de los sujetos obligados, sino que además establece claramente en su artículo 7, que los sujetos obligados deben hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, y bajo cualquier esquema, recursos públicos:*

**"Artículo 7.- Son sujetos obligados:**

*I. a IV. Los Órganos Autónomos;*

*[...]*

*Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos. [...]"*

**Nota: El subrayado es propio.**

*La UAEM es un organismo público descentralizado que recibe recursos ordinarios de los gobiernos federal y estatal como principal fuente de financiamiento, según el artículo 138 de su Estatuto Universitario. En ese sentido, debe hacer pública toda la información relativa a los montos y las personas a quienes entregue sus recursos, desde luego incluyendo toda clase de contrataciones de bienes y/o servicios, como las que se refirieron en la solicitud de acceso a la información con folio 00141/UAEM/IP/2012.*

*En virtud de lo anterior, ha quedado acreditado hasta este punto que la información que se solicitó al sujeto obligado, mediante la solicitud de acceso a la información 00141/UAEM/IP/2012, es información pública, incluso de oficio, por referirse a contrataciones de bienes y/o servicios por parte de un sujeto obligado, y por involucrar la entrega de recursos públicos por parte de la UAEM, en términos de los artículos 7 y 12 de la Ley.*

**SEGUNDA.- INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL.**

**EXPEDIENTE:** 00029/INFOEM/IP/RR/2013  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL ESTADO DE MEXICO  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

*Sin perjuicio de lo establecido y acreditado en el apartado anterior, es importante aclarar que incluso en el supuesto sin conceder de que el sujeto obligado pretendiera excluir la aplicación de los artículos 7 y 12 de la Ley al caso concreto, esto no sería suficiente para justificar la negativa de acceso a la información que solicité. Lo anterior, en virtud de que de conformidad con la Ley, por regla general toda la información en posesión de los sujetos obligados es pública, salvo que se trate de información que por excepción se considere como confidencial o reservada.*

*En ese sentido, ni siquiera es necesario que la información se encuentre específicamente considerada como pública en la Ley -como sucede en el particular-, sino que, en todo caso, la autoridad es quien debe acreditar de manera fundada y motivada el carácter reservado o confidencial de cualquier información que por excepción se pretenda clasificar de tal forma, para negar al particular el acceso a la misma. Así se desprende de los artículos 3, 19 y demás aplicables de la Ley:*

*"Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes."*

*"Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial."*

*Nota: El subrayado es propio.*

***Ahora bien, en el presente caso, la UAEM me ha negado el acceso a la información requerida, supuestamente por tratarse de información confidencial.***

*La Ley establece ciertos requisitos y características que la información debe reunir, a fin de que pueda ser considerada por los sujetos obligados como confidencial. Así, la autoridad que pretenda negar el acceso a información clasificada como confidencial, debe acreditar que la misma reúne dichos requisitos, y establecer de manera expresa el razonamiento lógico y jurídico que demuestre que dicha información encuadra en los casos de excepción a la información pública, considerados como información confidencial. Así lo establecen los siguientes preceptos de la Ley:*

*"Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

*I. Contenga datos personales;*

*II. Así lo consideren las disposiciones legales; y*

*III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía.*

*No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública."*

**EXPEDIENTE:** 00029/INFOEM/IP/RR/2013  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL ESTADO DE MEXICO  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

*"Artículo 28.- El acuerdo que clasifique la información confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley."*

*Nota: El subrayado es propio.*

*En el caso concreto, la información que se solicitó de ninguna manera encuadra en los supuestos a que se refiere el artículo 25 de la Ley, además de que, como se señala en su último párrafo, ninguna información que la Ley considere expresamente como pública, puede ser clasificada como confidencial. En este caso, como ya se acreditó en el apartado anterior, la información que se requirió se refiere a contrataciones de bienes y/o servicios, e implica el compromiso de recursos públicos, y por lo tanto es considerada de manera expresa por la Ley como información pública, incluso de oficio.*

*No obstante lo anterior, la UAEM ilegalmente consideró que la información requerida era confidencial, sin hacer el respectivo análisis o razonamiento que buscara encuadrar la información en las hipótesis del artículo 25 de la Ley. Así se desprende del propio texto de la respuesta del sujeto obligado, que se transcribe:*

*"En respuesta a su solicitud de información con número de folio: 00141/UAEM/IP/A/2012, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como en el numeral TREINTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, hacemos de su conocimiento que en apego a lo establecido en los convenios suscritos con la COFETEL, así como con en lo estipulado en el contrato con el tercero subcontratado para el cumplimiento de los convenios CFT/CGOTI/UAEM-FONDICT/01/11, CFT/CGOTI/UAEM-FONDICT/02/11, CFT/CGOTI/UAEM-FONDICT/03/11, CFT/CGOTI/UAEM-FONDICT/04/11, CFT/CGOTI/UAEM-FONDICT/05/11, CFT/CGOTI/UAEM-FONDICT/01/12 y CFT/UAEM/FONDICT/11 y que se relaciona a la solicitud número 00116/UAEM/IP/A/2012, toda la información relacionada a los servicios prestados, así como los procedimientos de subcontratación es información confidencial, lo anterior con fundamento a lo establecido en los instrumentos legales celebrados con las entidades antes referidas.*

*Esperamos que los datos proporcionados le sean de utilidad y le agradeceríamos que diera respuesta a la cédula de evaluación que se anexa, y la envíe al correo electrónico siguiente: [transparencia@uaemex.mx](mailto:transparencia@uaemex.mx)".*

*Nota: El subrayado es propio.*

*Como puede apreciarse del texto transcrito, la UAEM en ningún momento logra acreditar que la información que se le solicitó pueda considerarse como confidencial, en términos del artículo 25 de la Ley, y mucho menos presenta la debida motivación y fundamentación ya que ni siquiera hace referencia a dicho precepto.*

**EXPEDIENTE:** 00029/INFOEM/IP/RR/2013  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL ESTADO DE MEXICO  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

**TERCERA. IMPROCEDENCIA DE LOS ARGUMENTOS Y CRITERIOS DE CLASIFICACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO.**

*Ahora bien, la UAEM no sólo incumplió con los artículos y procedimientos descritos en el apartado anterior, sino que además pretende escudar su negativa de acceso a la información, bajo el argumento, desde luego improcedente, de que los instrumentos legales y los contratos que se le solicitaron así lo establecen. Este argumento es por demás infundado e improcedente, toda vez que las obligaciones de transparencia de los sujetos obligados buscan precisamente transparentar la gestión administrativa, en beneficio del interés público y de ninguna manera es válido que los sujetos obligados incluyan o pretendan escudarse en **cláusulas o leyendas de confidencialidad establecidas en documentos que constituyen información pública de oficio**, para librarse de sus obligaciones en materia de transparencia.*

*De esta forma, aun en el caso de que los terceros que hubieran suscrito contratos o documentos con la UAEM, estuvieran protegidos por alguna cláusula o compromiso de confidencialidad, dichas obligaciones, que en todo caso protegen el interés particular de los terceros contratantes, no pueden prevalecer por encima del interés público que protegen las disposiciones en materia de transparencia. En ese sentido, tal como se ha desarrollado hasta este punto, el carácter de confidencialidad de la información no depende de la voluntad del sujeto obligado, o de los particulares involucrados o relacionados con la información, sino que únicamente se puede reconocer como confidencial la información que se encuadre en los supuestos a que se refiere el artículo 25 de la Ley. De lo contrario, se tratará siempre de información pública que el sujeto obligado debe proporcionar a los particulares que la soliciten. Así, de ninguna manera puede considerarse legal la clasificación de la información pública, como confidencial, por el simple hecho de que contenga cláusulas o leyendas de confidencialidad, pues con ello se estaría desnaturalizando por completo el principio de transparencia y máxima publicidad de la información y caeríamos en el absurdo de que los sujetos obligados podrían librarse de todas o la mayoría de sus obligaciones en materia de transparencia, incorporando leyendas o cláusulas de confidencialidad en toda la información pública que por cualquier razón no les convenga o no estén de acuerdo en publicar.*

*En virtud de lo anterior, ha quedado acreditado hasta ahora que la negativa de la UAEM a entregarme la información que se requirió mediante la solicitud de acceso a la información con folio 00141/UAEM/IP/2012, es ilegal y violatoria de mi derecho de acceso a la información, toda vez que (i) la información que se requirió es pública, incluso de oficio, por referirse a la contratación de bienes y/o servicios por un sujeto obligado, que además implican la transferencia y compromiso de recursos públicos; (ii) la UAEM de forma arbitraria clasificó la información solicitada como confidencial, sin fundar debidamente dicho criterio de clasificación, y sin acreditar que la misma se ubicara en las hipótesis de "información confidencial" a que se refiere la Ley, y (iii) más **allá de la indebida clasificación de la información, el sujeto obligado antepuso el interés particular que pudiera protegerse con cláusulas o compromisos de confidencialidad con terceros, antes que el interés público que protegen las disposiciones y obligaciones en materia de transparencia, desnaturalizando el espíritu de las mismas.**"(Sic)*

El Recurso de Revisión presentado fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **00029/INFOEM/IP/RR/2013**.

**EXPEDIENTE:** 00029/INFOEM/IP/RR/2013  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL ESTADO DE MEXICO  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

**V.- PRECEPTOS LEGALES QUE ESTIME LA RECURRENTE INFRINGIDOS POR EL SUJETO OBLIGADO.** En el recurso de revisión no establece los preceptos legales que estima violatorios en ejercicio de su derecho de acceso a la información u otros derechos reconocidos por el marco constitucional o legal aplicable en el Estado de México, no obstante esta circunstancia no es condicionante para que este Instituto no entre al análisis del presente recurso, toda vez, que **EL RECURRENTE** no está obligado a conocer la norma jurídica específica que se estima violentada, siendo ello tarea de este órgano colegiado, bajo la máxima que el recurrente expone los hechos y al Instituto le corresponde conocer y a aplicar el derecho.

**VI.- FECHA DE RECEPCIÓN Y CONTENIDO DEL INFORME DE JUSTIFICACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO.** Es el caso que **EL SUJETO OBLIGADO** presentó ante este Instituto el Informe de Justificación respectivo para abonar lo que a su derecho le asista y le convenga los siguientes términos:

*Folio de la solicitud: 00141/UAEM/IP/2012*

**LIC. EN D. FEDERICO GUZMAN TAMAYO  
COMISIONADO EN TURNO DEL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS  
P R E S E N T E**

*Remito a usted el presente informe de justificación del Recurso de Revisión con número de folio 00029/INFOEM/IP/RR/2013, en tiempo y forma, para que al momento de dictar resolución se tomen en cuenta las consideraciones y manifestaciones vertidas. Se anexa en formato electrónico copia de los siguientes documentos:*

- *Oficio con número DIU/008/13, con fecha 08 de enero de 2013.*
- *Oficio con número DIU/002/13, con fecha 08 de enero de 2013.*
- *Oficio sin número, con fecha 10 de enero de 2013.*

*En formato electrónico copia de los siguientes documentos:*

- *Convenio General de Colaboración celebrado entre el Gobierno Federal a través de la Comisión Federal de Telecomunicaciones y la Universidad Autónoma del Estado de México, de fecha 21 de junio de 2011.*
  - *Acuerdo Específico número CFT/CGOTI/UAEM-FONDICT/01/11 celebrado entre el Gobierno Federal a través de la Comisión Federal de Telecomunicaciones y el Fondo de Fomento y Desarrollo de la Investigación Científica y Tecnológica de la Universidad Autónoma del Estado de México, de fecha 12 de julio de 2011.*
  - *Acuerdo Específico número CFT/CGOTI/UAEM-FONDICT/02/11 celebrado entre el Gobierno Federal a través de la Comisión Federal de Telecomunicaciones y el Fondo de Fomento y Desarrollo de la Investigación Científica y Tecnológica de la Universidad Autónoma del Estado de México, de fecha 12 de julio de 2011.*
  - *Acuerdo Específico número CFT/CGOTI/UAEM-FONDICT/03/11 celebrado entre el Gobierno Federal a través de la Comisión Federal de Telecomunicaciones y el Fondo de Fomento y*

**EXPEDIENTE:** 00029/INFOEM/IP/RR/2013  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL ESTADO DE MEXICO  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

*Desarrollo de la Investigación Científica y Tecnológica de la Universidad Autónoma del Estado de México, de fecha 13 de julio de 2011.*

• *Acuerdo Específico número CFT/CGOTI/UAEM-FONDICT/04/11 celebrado entre el Gobierno Federal a través de la Comisión Federal de Telecomunicaciones y el Fondo de Fomento y Desarrollo de la Investigación Científica y Tecnológica de la Universidad Autónoma del Estado de México, de fecha 13 de julio de 2011.*

• *Acuerdo Específico número CFT/CGOTI/UAEM-FONDICT/05/11 celebrado entre el Gobierno Federal a través de la Comisión Federal de Telecomunicaciones y el Fondo de Fomento y Desarrollo de la Investigación Científica y Tecnológica de la Universidad Autónoma del Estado de México, de fecha 13 de julio de 2011.*

• *Contrato de prestación de servicios celebrado entre el Fondo de Fomento y Desarrollo de la Investigación Científica y Tecnológica de la Universidad Autónoma del Estado de México y la empresa denominada ETMN S.A. de C.V., de fecha 21 de junio de 2011, único proveedor subcontratado por el FONDICT para llevar a cabo la prestación de los servicios referidos en los numerales anteriores para el ejercicio 2011.*

• *Desglose de las facturas emitidas por la empresa denominada ETMN S.A. de C.V., al FONDICT-UAEM por concepto de la prestación de servicios, así como el comprobante de pago de las facturas respectivas, así como el comprobante de pago de cada una y que corresponden al ejercicio 2011.*

• *Acuerdo Específico número CFT/CGOTI/UAEM-FONDICT/01/12 celebrando entre el Gobierno Federal a través de la Comisión Federal de Telecomunicaciones y el Fondo de Fomento y Desarrollo de la Investigación Científica y Tecnológica de la Universidad Autónoma del Estado de México, de fecha 6 de enero de 2012.*

• *Contrato de presentación de servicios celebrado entre el Fondo de Fomento y Desarrollo de la Investigación Científica y Tecnológica de la Universidad Autónoma del Estado de México y la Empresa denominada ETMN S.A de C.V., de fecha 6 de enero de 2012, único proveedor subcontratado por el FONDICT para llevar a cabo la prestación de los servicios referidos en los numerales anteriores para el ejercicio 2012.*

• *Desglose de las facturas emitidas por la Empresa denominada ETMN S.A de C.V., al FONDICT-UAEM por concepto de la prestación de servicios, así como el comprobante de pago de las facturas respectivas, así como el comprobante de pago de cada una y que corresponden al ejercicio 2012.*

**Conviene mencionar que se adjunto el siguiente archivo:**

**DEPENDENCIA:** DIRECCIÓN DE INFORMACIÓN

UNIVERSITARIA DE LA UAEM (UNIDAD DE INFORMACIÓN)

**RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:** 00029/INFOEM/IP/RR/2013

**ASUNTO:** SE RINDE INFORME DE JUSTIFICACIÓN

Toluca, México, 11 de enero de 2012.

**LIC. EN D. FEDERICO GUZMÁN TAMAYO**

**EXPEDIENTE:** 00029/INFOEM/IP/RR/2013  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL ESTADO DE MEXICO  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

**COMISIONADO EN TURNO DEL PLENO DEL INSTITUTO DE  
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS  
P R E S E N T E**

En cumplimiento con lo establecido en el Capítulo III de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios*, así como en el Capítulo XII lineamientos 54, 67, fracciones a, b, c; 68 y 69 de los *Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que Deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios*, y demás disposiciones relativas y aplicables vigentes; en tiempo y forma me permito manifestar en vía de informe justificado, lo siguiente:

**ANTECEDENTES**

1. En fecha 16 de noviembre de 2012 se recibió en la Unidad de Información, dependiente de la Dirección de Información Universitaria, la solicitud con número de folio 00141/UAEM/IP/2012, en la cual se requiere:

“Solicito atentamente a esa H. Autoridad me entregue toda la información relativa a la subcontratación a la que se refiere en la respuesta emitida a la solicitud de acceso a la información número 00116/UAEM/IP/A/2012, misma que se adjunta a la presente solicitud, así como la relativa a todos los procedimientos de adquisición de bienes y/o servicios que hubieran sido necesarios para dar cumplimiento a los contratos CFT/CGOTI/UAEM/FONDICT/01/11, CFT/CGOTI/UAEM/FONDICT/02/11, CFT/UAEM-FONDICT/003/11, CFT/UAEM-FONDICT/004/11, CFT/UAEM-FONDICT/005/11, CFT/CGOTI/UAEM/FONDICT/01/12, CFT/UAEM-FONDICT/11, y cualquier otro contrato o convenio que esa H. Universidad tenga celebrado con Cofetel.”

2. La Unidad de Información de la Dirección de Información Universitaria de la UAEM en fecha 16 de noviembre de 2012, solicitó la documentación descrita anteriormente al enlace de información (servidor habilitado) del Fondo de Fomento y Desarrollo de la Investigación Científica y Tecnológica (FONDICT) de la Universidad Autónoma del Estado de México.

3. En fecha 06 de diciembre de 2012 el enlace de información de FONDICT solicitó prórroga a efecto de integrar la información solicitada.

**EXPEDIENTE:** 00029/INFOEM/IP/RR/2013  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL ESTADO DE MEXICO  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

4. En la misma fecha (06 de diciembre de 2012) la Dirección de Información Universitaria a través de la Unidad de Información autorizó la prórroga por 7 días más a fin de integrar la información solicitada.

5. En fecha 18 de diciembre de 2012 la Dirección de Información Universitaria dio respuesta a la solicitud de información en el siguiente sentido:

“En respuesta a su solicitud de información con número de folio: 00141/UAEM/IP/A/2012, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como en el numeral TREINTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que Deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, hacemos de su conocimiento que en apego a lo establecido en los convenios suscritos con la COFETEL, así como con en lo estipulado en el contrato con el tercero subcontratado para el cumplimiento de los convenios CFT/CGOTI/UAEM-FONDICT/01/11, CFT/CGOTI/UAEM-FONDICT/02/11 CFT/CGOTI/UAEM-FONDICT/03/11, CFT/CGOTI/UAEM-FONDICT/04/11, CFT/CGOTI/UAEM-FONDICT/05/11, CFT/CGOTI/UAEM/FONDICT/01/12 y CFT/UAEM-FONDICT/11 y que se relaciona a la solicitud número 00116/UAEM/IP/A/2012, toda la información relacionada a los servicios prestados, así como los procedimientos de subcontratación es información confidencial, lo anterior con fundamento a lo establecido en los instrumentos legales celebrados con las entidades antes referidas.”

6. El 08 de enero de 2013 la Unidad de Información de la Dirección de Información Universitaria, recibió el Recurso de Revisión con número de folio 00029/INFOEM/IP/RR/2013, interpuesto por el recurrente en contra de la respuesta otorgada, en el cual manifestó lo siguiente:

Acto Impugnado:

“El acto que se impugna es la respuesta emitida por la Unidad de Información de la Universidad Autónoma del Estado de México a la solicitud de acceso a la información identificada con número de folio 00141/UAEM/IP/2012, notificada el dieciocho de diciembre del dos mil doce a través del SAIMEX.”

Razones o motivos de la inconformidad:

“PRIMERA. CARÁCTER PÚBLICO DE LA INFORMACIÓN.

La respuesta otorgada por la Unidad de Información de la UAEM a la solicitud de acceso a la información con folio 00141/UAEM/IP/2012, viola en mi perjuicio el derecho de acceso a la información, previsto en los artículos 2, fracción XVI, 3, 4, 12 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios ("Ley"), toda vez

**EXPEDIENTE:** 00029/INFOEM/IP/RR/2013  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL ESTADO DE MEXICO  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

que se me ha negado el acceso a información que es pública, incluso de oficio, y que el sujeto obligado de manera ilegal pretende clasificar como confidencial. Con lo anterior se actualizan las fracciones I y IV del artículo 71 de la Ley, haciendo procedente la interposición del presente recurso: "Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando: I. Se les niegue la información solicitada; II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada; III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud." Nota: el subrayado es propio. En efecto, como puede apreciarse del propio texto de la solicitud, la información que se requirió era la relativa a diversas subcontrataciones y procedimientos de adquisición de bienes y/o servicios que la UAEM realizó para dar cumplimiento a ciertos contratos que le fueron adjudicados por la Comisión Federal de Telecomunicaciones. Así se desprende del propio texto de la solicitud en cuestión: "Solicito atentamente a es a H. Autoridad me entregue toda la información relativa a la subcontratación a la que se refiere en la respuesta emitida a la solicitud de acceso a la información número 00116/UAEM/IP/A/2012, misma que se adjunta a la presente solicitud, así como la relativa a todos los procedimientos de adquisición de bienes y/o servicios que hubieran sido necesarios para dar cumplimiento a los contratos CFT/CGOTI/UAEM/FONDICT/01/11, CFT/CGOTI/UAEM/FONDICT/02/11, CFT/UAEM-FONDICT/003/11, CFT/UAEM-FONDICT/004/11, CFT/UAEM-FONDICT/005/11, CFT/CGOTI/UAEM/FONDICT/01/12, CFT/UAEM-FONDICT/11, y cualquier otro contrato o convenio que es a H. Universidad tenga celebrado con Cofetel." Nota: El subrayado es propio. De conformidad con la Ley, la información relativa a contrataciones y procedimientos de adquisición en poder de los sujetos obligados no solamente es pública, sino que incluso es pública de oficio, lo que implica que debe encontrarse disponible al público de manera permanente, actualizada, sencilla, precisa y entendible. Así lo establece el artículo 12, fracción XI de la Ley, del tenor literal siguiente: "Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente: I. a X. [...] XI. Los procesos de licitación y contratación para la adquisición de bienes, arrendamientos y prestación de servicios que hayan celebrado en el área de su responsabilidad con personas físicas o morales de derecho privado.; [...]" Nota: El subrayado es propio. De una simple lectura del precepto transcrito se concluye sin lugar a dudas que la información que se requirió a la Unidad de Información de la UAEM, mediante la solicitud con folio 00141/UAEM/IP/2012, encuadra íntegramente en la descripción contenida en la fracción XI del artículo 12, por tratarse de información relativa a procedimientos de contratación y adquisición, y en consecuencia tiene el carácter de pública por disposición expresa de la Ley. Ahora bien, la Ley no se limita a clasificar como información pública toda la relativa a las contrataciones de los sujetos obligados, sino que además establece claramente en su artículo 7, que los sujetos obligados deben hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, y bajo cualquier es quema, recursos públicos: "Artículo 7.- Son sujetos obligados: I. a IV. Los Órganos Autónomos; [...] Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier

**EXPEDIENTE:** 00029/INFOEM/IP/RR/2013  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL ESTADO DE MEXICO  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

motivo, recursos públicos , así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos. [...]” Nota: El subrayado es propio. La UAEM es un organismo público descentralizado que recibe recursos ordinarios de los gobiernos federal y estatal como principal fuente de financiamiento, según el artículo 138 de su Estatuto Universitario. En ese sentido, debe hacer pública toda la información relativa a los montos y las personas a quienes entregue sus recursos, desde luego incluyendo toda clase de contrataciones de bienes y/o servicios, como las que se refirieron el la solicitud de acceso a la información con folio 00141/UAEM/IP/2012. En virtud de lo anterior, ha quedado acreditado hasta este punto que la información que se solicitó al sujeto obligado, mediante la solicitud de acceso a la información 00141/UAEM/IP/2012, es información pública, incluso de oficio, por referirse a contrataciones de bienes y/o servicios por parte de un sujeto obligado, y por involucrar la entrega de recursos públicos por parte de la UAEM, en términos de los artículos 7 y 12 de la Ley. SEGUNDA.- INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. Sin perjuicio de lo establecido y acreditado en el apartado anterior, es importante aclarar que incluso en el supuesto sin conceder de que el sujeto obligado pretendiera excluir la aplicación de los artículos 7 y 12 de la Ley al caso concreto, esto no sería suficiente para justificar la negativa de acceso a la información que solicitó. Lo anterior, en virtud de que de conformidad con la Ley, por regla general toda la información en posesión de los sujetos obligados es pública, salvo que se trate de información que por excepción se considere como confidencial o reservada. En ese sentido, ni siquiera es necesario que la información se encuentre específicamente considerada como pública en la Ley -como sucede en el particular-, sino que, en todo caso, la autoridad es quien debe acreditar de manera fundada y motivada el carácter reservado o confidencial de cualquier información que por excepción se pretenda clasificar de tal forma, para negar al particular el acceso a la misma. Así se desprende de los artículos 3, 19 y demás aplicables de la Ley: “Artículo 3.-La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.” “Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.” Nota: El subrayado es propio. Ahora bien, en el presente caso, la UAEM me ha negado el acceso a la información requerida, supuestamente por tratarse de información confidencial. La Ley establece ciertos requisitos y características que la información debe reunir, a fin de que pueda ser considerada por los sujetos obligados como confidencial. Así, la autoridad que pretenda negar el acceso a información clasificada como confidencial, debe acreditar que la misma reúne dichos requisitos, y establecer de manera expresa el razonamiento lógico y jurídico que demuestre que dicha información encuadra en los casos de excepción a la información pública, considerados como información confidencial. Así lo establecen los siguientes preceptos de la Ley: “Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando: I. Contenga datos personales; II. Así lo consideren las

**EXPEDIENTE:** 00029/INFOEM/IP/RR/2013  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL ESTADO DE MEXICO  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

disposiciones legales; y III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía. No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública.” “Artículo 28.- El acuerdo que clasifique la información confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.” Nota: El subrayado es propio. En el caso concreto, la información que se solicitó de ninguna manera encuadra en los supuestos a que se refiere el artículo 25 de la Ley, además de que, como se señala en su último párrafo, ninguna información que la Ley considere expresamente como pública, puede ser clasificada como confidencial. En es te caso, como ya se acreditó en el apartado anterior, la información que se requirió se refiere a contrataciones de bienes y/o servicios, e implica el compromiso de recursos públicos, y por lo tanto es considerada de manera expresa por la Ley como información pública, incluso de oficio. No obstante lo anterior, la UAEM ilegalmente consideró que la información requerida era confidencial, sin hacer el respectivo análisis o razonamiento que buscara encuadrar la información en las hipótesis del artículo 25 de la Ley. Así se desprende del propio texto de la respuesta del sujeto obligado, que se transcribe: En respuesta a su solicitud de información con número de folio: 00141/UAEM/IP/A/2012, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como en el numeral TREINTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que Deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, hacemos de su conocimiento que en apego a lo establecido en los convenios suscritos con la COFETEL, así como con en lo estipulado en el contrato con el tercero subcontratado para el cumplimiento de los convenios CFT/CGOTI/UAEM-FONDICT/01/11, CFT/CGOTI/UAEM-FONDICT/02/11 CFT/CGOTI/UAEM-FONDICT/03/11, CFT/CGOTI/UAEM-FONDICT/04/11, CFT/CGOTI/UAEM-FONDICT/05/11, CFT/CGOTI/UAEM/FONDICT/01/12 y CFT/UAEM-FONDICT/11 y que se relaciona a la solicitud número 00116/UAEM/IP/A/2012, toda la información relacionada a los servicios prestados, así como los procedimientos de subcontratación es información confidencial, lo anterior con fundamento a lo establecido en los instrumentos legales celebrados con las entidades antes referidas. Esperamos que los datos proporcionados le sean de utilidad y le agradeceríamos que diera respuesta a la cédula de evaluación que se anexa, y la envíe al correo electrónico siguiente: transparencia@uaemex.mx” Nota: El subrayado es propio. Como puede apreciarse del texto transcrito, la UAEM en ningún momento logra acreditar que la información que se le solicitó pueda considerarse como confidencial, en términos del artículo 25 de la Ley, y mucho menos presenta la debida motivación y fundamentación ya que ni siquiera hace referencia a dicho precepto. TERCERA. IMPROCEDENCIA DE LOS ARGUMENTOS Y CRITERIOS DE CLASIICACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO. Ahora bien, la UAEM no sólo incumplió con los artículos y procedimientos descritos en el apartado anterior, sino que además pretende escudar su negativa de acceso a la información, bajo el argumento, desde

**EXPEDIENTE:** 00029/INFOEM/IP/RR/2013  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL ESTADO DE MEXICO  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

luego improcedente, de que los instrumentos legales y los contratos que se le solicitaron así lo establecen. Este argumento es por demás infundado e improcedente, toda vez que las obligaciones de transparencia de los sujetos obligados buscan precisamente transparentar la gestión administrativa, en beneficio del interés público y de ninguna manera es válido que los sujetos obligados incluyan o pretendan escudarse en cláusulas o leyendas de confidencialidad establecidas en documentos que constituyen información pública de oficio, para librarse de sus obligaciones en materia de transparencia. De esta forma, aun en el caso de que los terceros que hubieran suscrito contratos o documentos con la UAEM, estuvieran protegidos por alguna cláusula o compromiso de confidencialidad, dichas obligaciones, que en todo caso protegen el interés particular de los terceros contratantes, no pueden prevalecer por encima del interés público que protegen las disposiciones en materia de transparencia. En ese sentido, tal como se ha desarrollado hasta este punto, el carácter de confidencialidad de la información no depende de la voluntad del sujeto obligado, o de los particulares involucrados o relacionados con la información, sino que únicamente se puede reconocer como confidencial la información que se encuadre en los supuestos a que se refiere el artículo 25 de la Ley. De lo contrario, se tratará siempre de información pública que el sujeto obligado debe proporcionar a los particulares que la soliciten. Así, de ninguna manera puede considerarse legal la clasificación de la información pública, como confidencial, por el simple hecho de que contenga cláusulas o leyendas de confidencialidad, pues con ello se estaría desnaturalizando por completo el principio de transparencia y máxima publicidad de la información y caeríamos en el absurdo de que los sujetos obligados podrían librarse de todas o la mayoría de sus obligaciones en materia de transparencia, incorporando leyendas o cláusulas de confidencialidad en toda la información pública que por cualquier razón no les convenga o no estén de acuerdo en publicar. En virtud de lo anterior, ha quedado acreditado hasta ahora que la negativa de la UAEM a entregarme la información que se requirió mediante la solicitud de acceso a la información con folio 00141/UAEM/IP/2012, es ilegal y violatoria de mi derecho de acceso a la información, toda vez que (i) la información que se requirió es pública, incluso de oficio, por referirse a la contratación de bienes y/o servicios por un sujeto obligado, que además implican la transferencia y compromiso de recursos públicos; (ii) la UAEM de forma arbitraria clasificó la información solicitada como confidencial, sin fundar debidamente dicho criterio de clasificación, y sin acreditar que la misma se ubicara en las hipótesis de "información confidencial" a que se refiere la Ley, y (iii) más allá de la indebida clasificación de la información, el sujeto obligado antepuso el interés particular que pudiera protegerse con cláusulas o compromisos de confidencialidad con terceros, antes que el interés público que protegen las disposiciones y obligaciones en materia de transparencia, desnaturalizando el espíritu de las mismas." (sic.)

#### **CONSIDERACIONES**

- I. Una vez analizado el Recurso de Revisión se puede observar que la inconformidad expresada por el hoy recurrente radica en que, desde su perspectiva se omitió proporcionarle información que daba respuesta a su solicitud de información.

**EXPEDIENTE:** 00029/INFOEM/IP/RR/2013  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL ESTADO DE MEXICO  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

- II. En fecha 20 de enero mediante oficio el enlace de información de FONDICT respondió a los alegatos del ahora recurrente en el siguiente sentido:

“Anticipándole un atento y cordial saludo, en atención a su Oficio DIU/002/13 de fecha 08 de enero de 2013 y recibido en la misma fecha, en el que hace saber la presentación “vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) en la Unidad de Información de la Dirección de Información Universitaria de la UAEM, en términos de los artículos 71, 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Recurso de Revisión en contra de la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00141/UAEM/IP/A/2012, manifestando como acto impugnado:

“El acto que se impugna es la respuesta emitida por la Unidad de Información de la Universidad Autónoma del Estado de México a la solicitud de acceso a la información identificada con número de folio 00141/UAEM/IP/2012, notificada el dieciocho de diciembre del dos mil doce a través del SAIMEX.”

Sobre el particular y con la finalidad de desahogar la solicitud de información con número de folio 00141/UAEM/IP/A/2012, con fundamento en los artículos 7, 11, 18, 41 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, hago llegar a Usted en copia simple y en medio electrónico la información con que se cuenta en los archivos de FONDICT, relativa a los instrumentos celebrados con la Comisión Federal de Telecomunicaciones correspondientes a los ejercicios 2011 y 2012, así como los documentos relacionados a la subcontratación que hizo FONDICT para el cumplimiento de los servicios referidos en cada instrumento celebrado con la COFETEL y que se señalan a continuación:

1. Convenio General de Colaboración celebrado entre el Gobierno Federal a través de la Comisión Federal de Telecomunicaciones y la Universidad Autónoma del Estado de México, de fecha 21 de junio de 2011.
2. Acuerdo Específico número **CFT/CGOTI/UAEM-FONDICT/01/11** celebrado entre el Gobierno Federal a través de la Comisión Federal de Telecomunicaciones y el Fondo de Fomento y Desarrollo de la Investigación Científica y Tecnológica de la Universidad Autónoma del Estado de México, de fecha 12 de julio de 2011.
3. Acuerdo Específico número **CFT/CGOTI/UAEM-FONDICT/02/11** celebrado entre el Gobierno Federal a través de la Comisión Federal de Telecomunicaciones y el Fondo de Fomento y Desarrollo de la Investigación Científica y Tecnológica de la Universidad Autónoma del Estado de México, de fecha 12 de julio de 2011.
4. Acuerdo Específico número **CFT/CGOTI/UAEM-FONDICT/03/11** celebrado entre el Gobierno Federal a través de la Comisión Federal de Telecomunicaciones y el Fondo de Fomento y Desarrollo de la Investigación Científica y Tecnológica de la Universidad Autónoma del Estado de México, de fecha 13 de julio de 2011.

**EXPEDIENTE:** 00029/INFOEM/IP/RR/2013  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL ESTADO DE MEXICO  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

5. Acuerdo Específico número **CFT/CGOTI/UAEM-FONDICT/04/11** celebrado entre el Gobierno Federal a través de la Comisión Federal de Telecomunicaciones y el Fondo de Fomento y Desarrollo de la Investigación Científica y Tecnológica de la Universidad Autónoma del Estado de México, de fecha 13 de julio de 2011.

6. Acuerdo Específico número **CFT/CGOTI/UAEM-FONDICT/05/11** celebrado entre el Gobierno Federal a través de la Comisión Federal de Telecomunicaciones y el Fondo de Fomento y Desarrollo de la Investigación Científica y Tecnológica de la Universidad Autónoma del Estado de México, de fecha 13 de julio de 2011.

7. Contrato de prestación de servicios celebrado entre el Fondo de Fomento y Desarrollo de la Investigación Científica y Tecnológica de la Universidad Autónoma del Estado de México y la empresa denominada ETMN S.A. de C.V., de fecha 21 de junio de 2011, único proveedor subcontratado por el FONDICT para llevar a cabo la prestación de los servicios referidos en los numerales anteriores para el ejercicio 2011.

8. Desglose de las facturas emitidas por la empresa denominada ETMN S.A. de C.V., al FONDICT-UAEM por concepto de la prestación de servicios, así como el comprobante de pago de la facturas respectivas. En el cuadro siguiente, se explica la correspondencia de las facturas emitidas por la empresa en comento, así como el comprobante de pago de cada una y que corresponden al ejercicio 2011:

<b>RELACIÓN DE FACTURAS Y PAGOS EFECTUADOS A ETMN S.A. DE C.V. EJERCICIO 2011</b>		
No. De factura expedida	Total	No. Transferencia
<b>Acuerdo No. CFT/CGOTI/UAEM-FONDICT/02/11</b>		
41	\$4,060,000.00	70474017
51	\$1,396,384.01	8497061
<b>Acuerdo No. CFT/CGOTI/UAEM-FONDICT/03/11</b>		
57	\$765,481.22	13119030
<b>Acuerdo No. CFT/CGOTI/UAEM-FONDICT/04/11</b>		
59	\$134,560.00	34942035
<b>Acuerdo No. CFT/CGOTI/UAEM-FONDICT/05/11</b>		
53	\$2,298,364.61	80295011

**EXPEDIENTE:** 00029/INFOEM/IP/RR/2013  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL ESTADO DE MEXICO  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

9. Acuerdo Específico número **CFT/CGOTI/UAEM-FONDICT/01/12** celebrando entre el Gobierno Federal a través de la Comisión Federal de Telecomunicaciones y el Fondo de Fomento y Desarrollo de la Investigación Científica y Tecnológica de la Universidad Autónoma del Estado de México, de fecha 6 de enero de 2012.

10. Contrato de presentación de servicios celebrado entre el Fondo de Fomento y Desarrollo de la Investigación Científica y Tecnológica de la Universidad Autónoma del Estado de México y la Empresa denominada ETMN S.A de C.V., de fecha 6 de enero de 2012, único proveedor subcontratado por el FONDICT para llevar a cabo la prestación de los servicios referidos en los numerales anteriores para el ejercicio 2012.

11. Desglose de las facturas emitidas por la Empresa denominada ETMN S.A de C.V., al FONDICT-UAEM por concepto de la prestación de servicios, así como el comprobante de pago de las facturas respectivas. En el cuadro siguiente se explica la correspondencia de las facturas emitidas por la empresa en comento, así como el comprobante de pago da cada una y que corresponden al ejercicio 2012:

<b>RELACIÓN DE FACTURAS Y PAGOS EFECTUADOS A ETMN S.A. DE C.V. EJERCICIO 2012</b>		
<b>No. De Factura Expedida</b>	<b>Total</b>	<b>No. Transferencia</b>
<b>Acuerdo No. CFT/CGOTI/UAEM-FONDICT/02/12</b>		
<b>85</b>	\$2,142,172.78	<b>45398036</b>
<b>100</b>	\$1,041,818.93	
<b>139</b>	\$924,105.67	
<b>141</b>	\$878,625.85	
<b>145</b>	\$850,514.36	
<b>161</b>	\$827,300.04	
<b>163</b>	\$790,836.50	
<b>180</b>	\$770,754.04	
<b>181</b>	\$585,445.13	
<b>183</b>	\$1,028,388.66	
<b>212</b>	\$717,505.43	

Es importante mencionar que la cantidad total pagada a la empresa ETMN S.A de C.V., es por \$ 10,678,456.03 (DIEZ MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS 03/100) que se demuestra con el número de transferencia interbancaria **45398036**, del cual la cantidad de 10,557,467.39 (DIEZ MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 39/100 M.N.) corresponden al pago por los servicios vinculados a la COFETEL y la cantidad de \$120,988.64 (CIENTO VEINTE MIL

**EXPEDIENTE:** 00029/INFOEM/IP/RR/2013  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL ESTADO DE MEXICO  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 64/100 M.N.) a otros servicios no relacionados con dicha dependencia.

En relación a los procesos de subcontratación de servicios que hace el FONDICT, de manera particular a la subcontratación hecha para la prestación de servicios para la COFETEL y considerando la naturaleza del fideicomiso, se establecen procesos de contratación y subcontratación propios, es decir, no aplica lo establecido en la normatividad en materia de adquisiciones y/o servicios, sin embargo, se considera para la selección de proveedores, los criterios de capacidad técnica, financiera, humana, asegurando las mejores condiciones de calidad en el servicio y precio en el mercado. En tal sentido, para la subcontratación los servicios prestados a la COFETEL, se aseguraron los criterios y condiciones más apropiadas para el FONDICT, que permiten cumplir en tiempo y forma con los compromisos asumidos con ésta dependencia."

III. Es menester señalar que analizando la inconformidad del recurrente y en un esfuerzo por dar cumplimiento al principio de máxima publicidad, la Institución se encuentra en la posibilidad de ampliar la respuesta a la solicitud de información con número de folio 00141/UAEM/IP/2012 para intentar satisfacer los requerimientos del solicitante complementándola con la documentación que se adjunta al presente informe y que el FONDICT entregó a la Dirección de Información Universitaria para poner a disposición del INFOEM. Resulta pertinente mencionar que una vez modificada la respuesta resulta evidente que la impugnación presentada en el Recurso de Revisión que nos ocupa queda sin efecto lo cual se adecua al supuesto del Artículo 75 Bis A fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios relativo a las causales de sobreseimiento de los Recursos de Revisión.

IV. Al hacer entrega al Instituto de la información que complementa la respuesta es importante puntualizar que en los documentos identificados como comprobantes de transferencia bancaria emitidos por BBVA Bancomer S.A. de fechas 28 de febrero y 26 de junio de 2012 hemos identificado números de cuenta bancaria de la Institución que deben ser tratados como información clasificada como reservada en apego al Artículo 20 fracciones II, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que enuncia:

Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

(...)

II. Pueda dañar la conducción de las negociaciones de acuerdos interinstitucionales, incluida aquella información que otros Estados u organismos institucionales entreguen con carácter de confidencial al Estado de México; así como la que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

**EXPEDIENTE:** 00029/INFOEM/IP/RR/2013  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL ESTADO DE MEXICO  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

(...)

VI. Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado; y

VII. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia.

Aunado a lo anterior, es aplicable por un criterio de analogía el siguiente precedente emitido por el IFAI:

“CRITERIO/00012-09

**Número de cuenta bancaria de los sujetos obligados es clasificado por tratarse de información reservada.** El número de cuenta bancaria de las dependencias y entidades, debe ser clasificado como reservado con fundamento en lo dispuesto en el artículo 13, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en razón de que con su difusión se estaría revelando información directamente vinculada con actividades de prevención de los delitos. Lo anterior es así en virtud de que se trata de información que sólo su titular o personas autorizadas poseen, entre otros elementos, para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias de diversa índole. Por lo anterior, es posible afirmar que la difusión pública del mismo facilitaría que cualquier persona interesada en afectar el patrimonio del titular de la cuenta, realice conductas tendientes a tal fin y tipificadas como delitos -fraude, acceso ilícito a sistemas informáticos, falsificación de títulos de crédito, entre otros- con lo que se ocasionaría un serio perjuicio a las actividades de prevención de los delitos que llevan a cabo las autoridades competentes. Además, la publicidad de los números de cuenta bancarios en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, esto es, un número de cuenta bancario, como tal, no refleja el desempeño de los servidores públicos sino, por el contrario, su difusión podría actualizar un daño presente, probable y específico a los principios jurídicos tutelados por la propia Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

**Expedientes:**

3000/07 El Colegio de México – Alonso Lujambio Irazábal  
2284/08 Instituto Politécnico Nacional – María Marván Laborde  
2680/08 Instituto Mexicano del Seguro Social – Jacqueline Peschard Mariscal  
0813/09 Secretaría de Educación Pública – Alonso Gómez-Robledo V.  
2824/09 Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación – Jacqueline Peschard Mariscal”

**EXPEDIENTE:** 00029/INFOEM/IP/RR/2013  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL ESTADO DE MEXICO  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

De entregar dicha información al recurrente el INFOEM deberá considerar las medidas necesarias para evitar proporcionar datos clasificados como reservados a terceros no autorizados.

De los antecedentes y consideraciones que se han expuesto, se desprende que:

**PRIMERO.** Resulta improcedente la interposición del recurso que nos ocupa, sin embargo la UAEM, atendiendo los principios rectores de acceso a la información pública gubernamental (publicidad, veracidad, oportunidad, **precisión y suficiencia en beneficio del solicitante**) **complementa por medio del presente informe de justificación la respuesta de la solicitud de información tal y como se estipula en el Art. 75 Bis A párrafo III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con la finalidad de dar certidumbre al recurrente y promover el principio de máxima publicidad.**

**SEGUNDO.** Se solicita a este H. Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios **dejar sin efectos el presente Recurso de Revisión en virtud de que la respuesta a la solicitud de información con número de folio 00141/UAEM/IP/2012, ha sido ampliada y entregada al Instituto a través del presente informe de justificación mismo que se entrega en tiempo y forma.**

Por lo anteriormente expuesto, remito a usted Lic. en D. Federico Guzmán Tamayo, **comisionado presidente del pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el presente informe de justificación que sustenta la no procedencia del Recurso de Revisión con número de folio 00029/INFOEM/IP/RR/2013, para que al momento de dictar resolución se tomen en cuenta las consideraciones vertidas.**

Con fundamento en el Artículo 35 fracción X de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios*; lineamientos 54, 67, fracciones a, b, c; 68 y 69 de los *Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que Deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios*, con relación a los acuerdos primero, segundo y tercero del *Acuerdo por el que se crea la Dirección de Información Universitaria de la Universidad Autónoma del Estado de México*, firma en este acto la directora de Información Universitaria, en su carácter de responsable de la Unidad de Información.

**ATENTAMENTE**  
**PATRIA, CIENCIA Y TRABAJO**  
**"2012, Año Internacional de la Energía Sostenible para Todos"**

**LIC. EN T. IRMA YOLANDA CORTÉS SOTO**  
**DIRECTORA DE INFORMACIÓN UNIVERSITARIA**

**EXPEDIENTE:** 00029/INFOEM/IP/RR/2013  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL ESTADO DE MEXICO  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

Es el caso que además adjunto cinco archivos adicionales correspondientes a la siguiente información:

- **Carpeta zip COFETEL 2011**

- 1) Acuerdo Específico No. CFT/CGOTI/UAEM7FONDICT/01/11. (Once fojas).
- 2) Acuerdo Específico No. CFT/CGOTI/UAEM7FONDICT/02/11. (Once fojas).
- 3) Acuerdo Específico No. CFT/CGOTI/UAEM7FONDICT/03/11. (Once fojas).
- 4) Acuerdo Específico No. CFT/CGOTI/UAEM7FONDICT/04/11. (Once fojas).
- 5) Acuerdo Específico No. CFT/CGOTI/UAEM7FONDICT/05/11. (Once fojas).
- 6) Contrato entre el FONDICT y ETMN para la prestación de servicios de la COFETEL. (Cinco Fojas).
- 7) Facturas (Cinco fojas) y Transferencias Electrónicas (cinco Fojas). (Diez Fojas en total) **sin versión publica.**

TRANSFERENCIAS	FACTURAS
1) De fecha 30 de Noviembre de 2011 por la cantidad de \$4060000.00	1) <b>Factura 41</b> De fecha 30 de Noviembre de 2011, por el importe de \$4060000.00
2) De fecha 22 de Diciembre de 2011 por la cantidad de \$1396384.01	2) <b>Factura 51</b> De fecha 16 de Diciembre de 2011, por el importe de \$1396384.01
3) De fecha 28 de Febrero de 2012, por la cantidad de \$765,481.22	3) <b>Factura 57</b> De fecha 16 de Diciembre de 2011, por el importe de \$765,481.22
4) De fecha 26 de Junio de 2012, por la cantidad de \$134,560.00	4) <b>Factura 59</b> De fecha 19 de Diciembre de 2011, por el importe de \$134,560.00
5) De fecha 22 de Diciembre de 2011, por la cantidad de \$2,298,364.61	5) <b>Factura 53</b> De fecha 16 de Diciembre de 2011, por el importe de 2,298,364.61

- **Carpeta zip COFETEL 2012**

- 1) Acuerdo Específico de Colaboración No. CFT/CGOTI/UAEM7FONDICT/01/12. (Doce fojas).
- 2) Contrato entre FONDICT y ETMN para la prestación de servicios. (Cinco Fojas).
- 3) Facturas (una foja) y Transferencias Electrónicas (onceo Fojas). (Doce Fojas en total).

**Transferencia Electrónica de fecha 28 de Septiembre de Dos mil doce sin versión publica.**

a. Facturas
1) <b>Factura 85</b> de fecha 30 de Marzo de 2012 (Dos Mil doce), por la cantidad de \$2,142,172.78
2) <b>Factura 100</b> de fecha 16 de Mayo de 2012 (Dos Mil doce), por la cantidad de 1,041,818.93
3) <b>Factura 139</b> de fecha 01 de Agosto de 2012 (Dos Mil



**EXPEDIENTE:** 00029/INFOEM/IP/RR/2013  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL ESTADO DE MEXICO  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO



Metepec, Estado de México, a 10 de enero de 2013

**L. EN T. IRMA YOLANDA CORTÉS SOTO**  
**DIRECTORA DE INFORMACIÓN UNIVERSITARIA**  
**P R E S E N T E**

Anticipándole un atento y cordial saludo, en atención a su Oficio No. DIU/002/13 de fecha 08 de enero de 2013 y recibido en la misma fecha, en el que hace saber la presentación "vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) en la Unidad de Información de la Dirección de Información Universitaria de la UAEM, en términos de los artículos 71, 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Recurso de Revisión en contra de la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00141/UAEM/IP/A/2012, manifestando como acto impugnado:

"El acto que se impugna es la respuesta emitida por la Unidad de Información de la Universidad Autónoma del Estado de México a la solicitud de acceso a la información identificada con número de folio 00141/UAEM/IP/2012, notificada el dieciocho de diciembre de dos mil doce a través del SAIMEX".

Sobre el particular y con la finalidad de desahogar la solicitud de información con número de folio 00141/UAEM/IP/A/2012, con fundamento en los artículos 7, 11, 18, 41 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, hago llegar a Usted en copia simple y en medio electrónico la información con que se cuenta en los archivos del FONDICT, relativa a los instrumentos celebrados con la Comisión Federal de Telecomunicaciones correspondientes a los ejercicios 2011 y 2012, así como los documentos relacionados a la subcontratación que hizo el FONDICT para el cumplimiento de los servicios referidos en cada instrumento celebrado con la COFETEL y que se señalan a continuación:

1. Convenio General de Colaboración celebrado entre el Gobierno Federal a través de la Comisión Federal de Telecomunicaciones y la Universidad Autónoma del Estado de México, de fecha 21 de junio de 2011.
2. Acuerdo Específico número CFT/CGOTI/UAEM-FONDICT/01/11 celebrado entre el Gobierno Federal a través de la Comisión Federal de Telecomunicaciones y el Fondo de Fomento y Desarrollo de la Investigación Científica y Tecnológica de la Universidad Autónoma del Estado de México, de fecha 12 de julio de 2011.
3. Acuerdo Específico número CFT/CGOTI/UAEM-FONDICT/02/11 celebrado entre el Gobierno Federal a través de la Comisión Federal de Telecomunicaciones y el Fondo de Fomento y Desarrollo de la Investigación Científica y Tecnológica de la Universidad Autónoma del Estado de México, de fecha 12 de julio de 2011.
4. Acuerdo Específico número CFT/CGOTI/UAEM-FONDICT/03/11 celebrado entre el Gobierno Federal a través de la Comisión Federal de Telecomunicaciones y el Fondo

*Fedico*

**Fondo de Fomento y Desarrollo de la Investigación Científica y Tecnológica**  
Carlos Hank González No. 248 Pte. Col. Hípico, Metepec, Estado de México, C.P. 52156  
Tels (722) 280-03-55 / 280-03-57 E-mail: uaem@fondict.org

**EXPEDIENTE:** 00029/INFOEM/IP/RR/2013  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL ESTADO DE MEXICO  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO



de Fomento y Desarrollo de la Investigación Científica y Tecnológica de la Universidad Autónoma del Estado de México, de fecha 13 de julio de 2011.

5. Acuerdo Específico número **CFT/CGOTI/UAEM-FONDICT/04/11** celebrado entre el Gobierno Federal a través de la Comisión Federal de Telecomunicaciones y el Fondo de Fomento y Desarrollo de la Investigación Científica y Tecnológica de la Universidad Autónoma del Estado de México, de fecha 13 de julio de 2011.
6. Acuerdo Específico número **CFT/CGOTI/UAEM-FONDICT/05/11** celebrado entre el Gobierno Federal a través de la Comisión Federal de Telecomunicaciones y el Fondo de Fomento y Desarrollo de la Investigación Científica y Tecnológica de la Universidad Autónoma del Estado de México, de fecha 13 de julio de 2011.
7. Contrato de prestación de servicios celebrado entre el Fondo de Fomento y Desarrollo de la Investigación Científica y Tecnológica de la Universidad Autónoma del Estado de México y la Empresa denominada ETMN S.A de C.V., de fecha 21 de junio de 2011, único proveedor subcontratado por el FONDICT para llevar a cabo la prestación de los servicios referidos en los numerales anteriores para el ejercicio 2011.
8. Desglose de las facturas emitidas por la Empresa denominada ETMN S.A de C.V., al FONDICT-UAEM por concepto de la prestación de servicios, así como el comprobante de pago de las facturas respectivas. En el cuadro siguiente, se explica la correspondencia de las facturas emitidas por la empresa en comento, así como el comprobante de pago de cada una y que corresponden al ejercicio 2011:

RELACION DE FACTURAS Y PAGOS EFECTUADOS A ETMN S.A. DE C.V. EJERCICIO 2011		
No. De Factura Expedida	Total	No. Transferencia
<b>Acuerdo No. CFT/CGOTI/UAEM-FONDICT/02/11</b>		
41	\$4,060,000.00	70474017
51	\$1,396,384.01	8497061
<b>Acuerdo No. CFT/CGOTI/UAEM-FONDICT/03/11</b>		
57	\$765,481.22	13119030
<b>Acuerdo No. CFT/CGOTI/UAEM-FONDICT/04/11</b>		
59	\$134,560.00	34942035
<b>Acuerdo No. CFT/CGOTI/UAEM-FONDICT/05/11</b>		
53	\$2,298,364.61	80295011

Fondo de Fomento y Desarrollo de la Investigación Científica y Tecnológica  
 Carlos Hank González No. 248 Pte. Col. Hípico, Metepec, Estado de México, C.P. 52156  
 Tels (722) 280-03-55 / 280-03-57 E-mail: uaem@fondict.org

**EXPEDIENTE:** 00029/INFOEM/IP/RR/2013  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL ESTADO DE MEXICO  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO



9. Acuerdo Especifico número **CFT/CGOTI/UAEM-FONDICT/01/12** celebrado entre el Gobierno Federal a través de la Comisión Federal de Telecomunicaciones y el Fondo de Fomento y Desarrollo de la Investigación Científica y Tecnológica de la Universidad Autónoma del Estado de México, de fecha 6 de enero de 2012.
10. Contrato de prestación de servicios celebrado entre el Fondo de Fomento y Desarrollo de la Investigación Científica y Tecnológica de la Universidad Autónoma del Estado de México y la Empresa denominada ETMN S.A de C.V., de fecha 6 de enero de 2012, único proveedor subcontratado por el FONDICT para llevar a cabo la prestación de los servicios referidos en los numerales anteriores para el ejercicio 2012.
11. Desglose de las facturas emitidas por la Empresa denominada ETMN S.A de C.V., al FONDICT-UAEM por concepto de la prestación de servicios, así como el comprobante de pago de las facturas respectivas. En el cuadro siguiente, se explica la correspondencia de las facturas emitidas por la empresa en comento, así como el comprobante de pago de cada una y que corresponden al ejercicio 2012:

RELACION DE FACTURAS Y PAGOS EFECTUADOS A ETMN S.A. DE C.V. EJERCICIO 2012		
No. De Factura Expedida	Total	No. Transferencia
<b>Acuerdo No. CFT/CGOTI/UAEM-FONDICT/02/12</b>		
85	\$2,142,172.78	<b>45398036</b>
100	\$1,041,818.93	
139	\$924,105.67	
141	\$878,625.85	
145	\$850,514.36	
161	\$827,300.04	
163	\$790,836.50	
180	\$770,754.04	
181	\$585,445.13	
183	\$1,028,388.66	
212	\$717,505.43	

Es importante mencionar que la cantidad total pagada a la empresa ETMN S.A de C.V., es por \$10,678,456.03 (DIEZ MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS 03/100) que se demuestra con el número de transferencia interbancaria **45398036**, del cual la cantidad de \$10,557,467.39 (DIEZ MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 39/100 M.N.) corresponden al pago por los servicios vinculados a la COFETEL y la cantidad de

**EXPEDIENTE:** 00029/INFOEM/IP/RR/2013  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL ESTADO DE MEXICO  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO



\$120,988.64 (CIENTO VEINTE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 64/100 M.N.) a otros servicios no relacionados con dicha dependencia.

En relación a los procesos de subcontratación de servicios que hace el FONDICT, de manera particular a la subcontratación hecha para la prestación de servicios para la COFETEL y considerando la naturaleza del fideicomiso, se establecen procesos de contratación y subcontratación propios, es decir, no aplica lo establecido en la normatividad en materia de adquisiciones y/o servicios, sin embargo, se considera para la selección de proveedores, los criterios de capacidad técnica, financiera, humana, asegurando las mejores condiciones de calidad en el servicio y precio en el mercado. En tal sentido, para la subcontratación los servicios prestados a la COFETEL, se aseguraron los criterios y condiciones más apropiadas para el FONDICT, que permitieran cumplir en tiempo y forma con los compromisos asumidos con ésta dependencia.

Sin otro particular agradezco la atención que se sirva dar a la presente y quedo a sus órdenes para cualquier duda o comentario al respecto.

**ATENTAMENTE**  
**PATRIA, CIENCIA Y TRABAJO**  
**“2013, 50 Aniversario Luctuoso del Poeta Heriberto Enríquez”**

**LIC. EN A. VANIA CONCEPCIÓN CASTILLO VAQUERA**  
**ENLACE DE INFORMACIÓN DEL FONDICT**

C.c.p. Dr. en C. Eduardo Gasca Pliego. Rector de la UAEM.  
Dr. en C. Jaime Nicolás Jaramillo Paniagua. Secretario de Administración.  
Dr. en C. Pol. Manuel Hernández Luna. Secretario de Rectoría.  
Dr. en D. Jorge Olvera García. Secretario Técnico de la Rectoría.  
Dr. en D. Hiram Raúl Piña Libien. Abogado General.  
M.C.I. César Alberto Roque López. Director General del FONDICT-UAEM.  
Archivo.

**Fondo de Fomento y Desarrollo de la Investigación Científica y Tecnológica**  
Carlos Hank González No. 248 Pte. Col. Hípico, Metepec, Estado de México, C.P. 52156  
Tels (722) 280-03-55 / 280-03-57 E-mail: uaem@fondict.org

- **Oficio DIU00813.pdf**

**EXPEDIENTE:** 00029/INFOEM/IP/RR/2013  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL ESTADO DE MEXICO  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO



Universidad Autónoma del Estado de México 14/01/2013.  
UAEM

Recibí of en turno.  
Nora Diaz Varque. [Signature]  
1 CD. Oficio  
Toluca, México, 14 de enero de 2013.  
DIU/008/13

Recibí IP  
Rogelio Pérez Santillan  
14-ENE-2013

**LIC. EN D. FEDERICO GUZMAN TAMAYO**  
**COMISIONADO EN TURNO DEL PLENO DEL INSTITUTO DE**  
**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**  
**DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**  
**P R E S E N T E**

Remito a usted el presente informe de justificación del Recurso de Revisión con número de folio 00029/INFOEM/IP/RR/2013, en tiempo y forma, para que al momento de dictar resolución se tomen en cuenta las consideraciones y manifestaciones vertidas.

Se anexa en formato impreso copia de los siguientes documentos:

- Oficio con número DIU/002/13, con fecha 08 de enero de 2013.
- Oficio sin número, con fecha 10 de enero de 2013.

En formato electrónico copia de los siguientes documentos:

- Convenio General de Colaboración celebrado entre el Gobierno Federal a través de la Comisión Federal de Telecomunicaciones y la Universidad Autónoma del Estado de México, de fecha 21 de junio de 2011.
- Acuerdo Especifico número CFT/CGOTI/UAEM-FONDICT/01/11 celebrado entre el Gobierno Federal a través de la Comisión Federal de Telecomunicaciones y el Fondo de Fomento y Desarrollo de la Investigación Científica y Tecnológica de la Universidad Autónoma del Estado de México, de fecha 12 de julio de 2011.
- Acuerdo Especifico número CFT/CGOTI/UAEM-FONDICT/02/11 celebrado entre el Gobierno Federal a través de la Comisión Federal de Telecomunicaciones y el Fondo de Fomento y Desarrollo de la Investigación Científica y Tecnológica de la Universidad Autónoma del Estado de México, de fecha 12 de julio de 2011.
- Acuerdo Especifico número CFT/CGOTI/UAEM-FONDICT/03/11 celebrado entre el Gobierno Federal a través de la Comisión Federal de Telecomunicaciones y el Fondo de Fomento y Desarrollo de la Investigación Científica y Tecnológica de la Universidad Autónoma del Estado de México,

Secretaría de Rectoría  
Dirección de Información Universitaria



Eduardo González y Pichardo # 205, Col. La Merced, C.P. 50080  
Toluca, Estado de México. Tel. (722) 214-30-55 v 213-10-86

**EXPEDIENTE:** 00029/INFOEM/IP/RR/2013  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL ESTADO DE MEXICO  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO



*Universidad Autónoma del Estado de México*  
**UAEM**

de fecha 13 de julio de 2011.

- Acuerdo Específico número CFT/CGOTI/UAEM-FONDICT/04/11 celebrado entre el Gobierno Federal a través de la Comisión Federal de Telecomunicaciones y el Fondo de Fomento y Desarrollo de la Investigación Científica y Tecnológica de la Universidad Autónoma del Estado de México, de fecha 13 de julio de 2011.
- Acuerdo Específico número CFT/CGOTI/UAEM-FONDICT/05/11 celebrado entre el Gobierno Federal a través de la Comisión Federal de Telecomunicaciones y el Fondo de Fomento y Desarrollo de la Investigación Científica y Tecnológica de la Universidad Autónoma del Estado de México, de fecha 13 de julio de 2011.
- Contrato de prestación de servicios celebrado entre el Fondo de Fomento y Desarrollo de la Investigación Científica y Tecnológica de la Universidad Autónoma del Estado de México y la empresa denominada ETMN S.A. de C.V., de fecha 21 de junio de 2011, único proveedor subcontratado por el FONDICT para llevar a cabo la prestación de los servicios referidos en los numerales anteriores para el ejercicio 2011.
- Desglose de las facturas emitidas por la empresa denominada ETMN S.A. de C.V., al FONDICT-UAEM por concepto de la prestación de servicios, así como el comprobante de pago de las facturas respectivas, así como el comprobante de pago de cada una y que corresponden al ejercicio 2011.
- Acuerdo Específico número CFT/CGOTI/UAEM-FONDICT/01/12 celebrando entre el Gobierno Federal a través de la Comisión Federal de Telecomunicaciones y el Fondo de Fomento y Desarrollo de la Investigación Científica y Tecnológica de la Universidad Autónoma del Estado de México, de fecha 6 de enero de 2012.
- Contrato de presentación de servicios celebrado entre el Fondo de Fomento y Desarrollo de la Investigación Científica y Tecnológica de la Universidad Autónoma del Estado de México y la Empresa denominada ETMN S.A. de C.V., de fecha 6 de enero de 2012, único proveedor subcontratado por el FONDICT para llevar a cabo la prestación de los servicios referidos en los numerales anteriores para el ejercicio 2012.
- Desglose de las facturas emitidas por la Empresa denominada ETMN S.A. de C.V., al FONDICT-UAEM por concepto de la prestación de servicios, así como el comprobante de pago de las facturas respectivas, así como el

Secretaría de Rectoría  
Dirección de Información Universitaria



Eduardo González y Pichardo # 205, Col. La Merced, C.P. 50080  
Toluca, Estado de México. Tel. (722) 214-30-55 v 213-10-86

**EXPEDIENTE:** 00029/INFOEM/IP/RR/2013  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL ESTADO DE MEXICO  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO



*Universidad Autónoma del Estado de México*  
**UAEM**

- comprobante de pago da cada una y que corresponden al ejercicio 2012.

Sin más por el momento, agradezco su fina atención y quedo de usted para cualquier aclaración.

*ATENTAMENTE*  
*PATRIA, CIENCIA Y TRABAJO*

*"2013, 50 Aniversario Luctuoso del Poeta Heriberto Enriquez"*



**L. EN T. IRMA YOLANDA CORTÉS SOTO**  
**DIRECTORA DE INFORMACIÓN UNIVERSITARIA**

c.c.p. Dr. en C. Pol. Manuel Hernández Luna. Secretario de Rectoría.  
c.c.p. Dr. en D. Jorge Olvera García. Secretario Técnico de la Rectoría.  
c.c.p. Dr. en D. Raúl Hiram Piña Libien. Abogado General.  
c.c.p. Minutario

Secretaría de Rectoría  
Dirección de Información Universitaria



Eduardo González y Pichardo # 205, Col. La Merced, C.P. 50080  
Toluca. Estado de México. Tel. (722) 214-30-55 v 213-10-86

**EXPEDIENTE:** 00029/INFOEM/IP/RR/2013  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL ESTADO DE MEXICO  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

- Oficio DIU00213.pdf

  
*Universidad Autónoma del Estado de México*  
UAEM  
**RECIBIDO**  
09 ENE 2013  
18:38 A.M.  
SECRETARÍA DE RECTORÍA

Toluca, México, 08 de enero de 2013.  
DIU/002/13

**LIC. EN A. VANIA CONCEPCIÓN CASTILLO VAQUERA**  
**ENLACE DE INFORMACIÓN DEL FONDICT**  
**PRESENTE**

*AIR*

Comunico a usted que el día 08 de enero de 2013, se presentó vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) en la Unidad de Información de la Dirección de Información Universitaria de la UAEM, en términos de los artículos 71, 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Recurso de Revisión en contra de la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00141/UAEM/IP/A/2012, manifestando como acto impugnado:

"El acto que se impugna es la respuesta emitida por la Unidad de Información de la Universidad Autónoma del Estado de México a la solicitud de acceso a la información identificada con número de folio 00141/UAEM/IP/2012, notificada el dieciocho de diciembre del dos mil doce a través del SAIMEX."

Por considerar como razones o motivos de la inconformidad el documento que se anexa al presente.

Por lo anterior, le solicito remitir en el lapso de dos días hábiles, contados a partir de esta fecha, ante la Dirección de Información Universitaria, informe por escrito señalando los motivos y fundamentos que dieron lugar a su respuesta.

Sin más por el momento, agradezco su fina atención.

**ATENTAMENTE**  
**PATRIA, CIENCIA Y TRABAJO**  
"2013, 50 Aniversario Luctuoso del Poeta Heriberto Enriquez"

*[Signature]*

**L. EN T. IRMA YOLANDA CORTÉS SOTO**  
**DIRECTORA DE INFORMACIÓN UNIVERSITARIA**

**FONDICT UAEM**  
RECIBI *Dry*  
HORA *2:05 pm*  
FECHA *08/En/13*

c.c.p. Dr. en C. Pol. Manuel Hernández Luna. Secretario de Rectoría.  
c.c.p. Dr. en D. Jorge Olivera García. Secretario Técnico de la Rectoría.  
c.c.p. Dr. en D. Hiram Raúl Piña Libien. Abogado General.  
c.c.p. Minutario

  
Secretaría de Rectoría  
Dirección de Información Universitaria

**U.A.E.M.**  
**RECIBIDO**  
09 ENE 2013  
18:53 A.M.  
OFICINA DEL  
SECRETARIO TÉCNICO

Eduardo González y Pichardo # 205, Col. La Merced, C.P. 50080  
Toluca, Estado de México. Tel. (722) 214-30-55 v 213-10-86

**EXPEDIENTE:** 00029/INFOEM/IP/RR/2013  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL ESTADO DE MEXICO  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO  
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO  
DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.**  
Por conducto de la Unidad de Información de la  
Universidad Autónoma del Estado de México.  
Vía electrónica.

Ref. Se presenta recurso de revisión en  
contra de la respuesta a la solicitud de  
acceso a la información con folio  
001415UAEM/IF/2012.

[REDACTED] por mi propio derecho y señalando como  
domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y comunicaciones al  
ubicado en Guillermo González Camarena 1000 Piso 6, Oficina B, Centro de  
Ciudad Santa Fe, Código Postal 01210 en México, Distrito Federal; autorizando  
para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos, así como para  
imponerse de las actuaciones que deriven de la tramitación del presente recurso a  
los señores Gerardo Soria Gutiérrez, Malo Piana Yáñez, Ana Carolina Medina  
Cortés, Diana Isabel Nájera Riquelme, Enrique Zamudio Azevedo, Clara María  
Bravo García, Natalia Vergara Hugues, José Fernando Bastida Pizaro y  
Montserrat Serefin Negrín; y solicitando que las notificaciones relativas al  
presente recurso se realicen por vía electrónica a través del Sistema de  
Acceso a la Información Mexiquense SAMEX, con el debido respeto  
comparezco para exponer:

Con fundamento en los artículos 6 y 8 de la Constitución Federal, artículo 5  
de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 4, 6, 7, 12,  
25, 28, 35, 36, 41, 60 fracción VII, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76 y demás aplicables de  
la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y  
Municipios (en adelante la "Ley"); artículos 3.1, 3.2, 3.8, 3.10, 3.11, 5.5 y demás  
que resulten aplicables del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la  
Información Pública del Estado de México y Municipios (en adelante el  
"Reglamento"); encontrándome en tiempo y forma legales, comparezco para  
interponer RECURSO DE REVISIÓN en contra de la respuesta emitida por la  
Unidad de Información de la Universidad Autónoma del Estado de México  
("UAEM") a la solicitud de Acceso a la Información identificada con número de folio  
001415UAEM/IF/2012, notificada el dieciocho de diciembre del dos mil doce, en  
los términos que a continuación se precisan.

#### CONSIDERACIÓN PREVIA

El presente recurso de revisión es el medio idóneo de impugnación en  
contra de la respuesta emitida por la Unidad de Información de la UAEM, a la  
solicitud de información con folio 001415UAEM/IF/2012, notificada vía electrónica  
a través del SAMEX, el dieciocho de diciembre de dos mil doce. Lo anterior, de  
conformidad a lo establecido por el numeral 71 de la Ley, ya que la respuesta  
recibida implica una negativa de acceso a la información solicitada y por lo tanto  
es desfavorable al solicitante, por los motivos y razones que se exponerán más  
adelante.

En estricto cumplimiento a lo establecido por el artículo 73 de la Ley,  
manifiesto lo siguiente:

1. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o  
personas que éste autorice para recibir notificaciones: Los  
mismos han quedado expuestos debidamente en el preámbulo del  
presente recurso.

**EXPEDIENTE:** 00029/INFOEM/IP/RR/2013  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL ESTADO DE MEXICO  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

II. **Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo:** El acto que se impugna es la respuesta emitida por la Unidad de Información de la Universidad Autónoma del Estado de México a la solicitud de acceso a la información identificada con número de folio **00141/UAEM/IP/2012**, notificada el dieciocho de diciembre del dos mil doce a través del SAIMEX.

III. **Antecedentes:**

1. El dieciséis de noviembre de dos mil doce presenté ante la Unidad de Información de la UAEM, a través del sistema SAIMEX, una solicitud de Acceso a Información Pública, a la que se le asignó el folio **00141/UAEM/IP/2012**, misma que se agrega como **Anexo 1**, junto con la documentación que se adjuntó en su momento a la solicitud, para facilitar la identificación de la información requerida.

2. Con fecha seis de diciembre de dos mil doce, se me notificó por medio del sistema SAIMEX sobre la prórroga del plazo de respuesta a la referida solicitud, por siete días adicionales, a fin de integrar la información requerida. Se adjunta copia de dicha notificación como **Anexo 2**.

3. El dieciocho de diciembre de dos mil doce, recibí a través del sistema SAIMEX, por parte de la Unidad de Información de la UAEM, la respuesta a la solicitud de acceso a la información descrita en los antecedentes previos, por medio de la cual se me negó el acceso a la información requerida, supuestamente por tratarse de información clasificada como confidencial. Se agrega la referida respuesta como **Anexo 3**.

IV. **Razones o motivos de la inconformidad:**

**PRIMERA. CARÁCTER PÚBLICO DE LA INFORMACIÓN.**

La respuesta otorgada por la Unidad de Información de la UAEM a la solicitud de acceso a la información con folio **00141/UAEM/IP/2012**, viola en mi perjuicio el derecho de acceso a la información, previsto en los artículos 2, fracción XVI, 3, 4, 12 y demás relativos de la Ley, toda vez que se me ha negado el acceso a información que es pública, incluso de oficio, y que el sujeto obligado de manera ilegal pretende clasificar como confidencial.

Con lo anterior se actualizan las fracciones I y IV del artículo 71 de la Ley, haciendo procedente la interposición del presente recurso:

**"Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:**

- I. Se les niegue la información solicitada;
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;
- III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud."

Nota: el subrayado es propio.

En efecto, como puede apreciarse del propio texto de la solicitud, la información que se requirió era la relativa a diversas subcontrataciones y procedimientos de adquisición de bienes y/o servicios que la UAEM realizó para dar cumplimiento a ciertos contratos que le fueron adjudicados por la Comisión Federal de Telecomunicaciones. Así se desprende del propio texto de la solicitud en cuestión:

**EXPEDIENTE:** 00029/INFOEM/IP/RR/2013  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL ESTADO DE MEXICO  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

*"Solicito atentamente a esa H. Autoridad me entregue toda la información relativa a la subcontratación a la que se refiere en la respuesta emitida a la solicitud de acceso a la información número 00116/UAEM/IP/A/2012, misma que se adjunta a la presente solicitud, así como la relativa a todos los procedimientos de adquisición de bienes y/o servicios que hubieran sido necesarios para dar cumplimiento a los contratos CFT/CGOTI/UAEM/FONDICT/01/11, CFT/CGOTI/UAEM/FONDICT/02/11, CFT/UAEM-FONDICT/003/11, CFT/UAEM-FONDICT/004/11, CFT/UAEM-FONDICT/005/11, CFT/CGOTI/UAEM/FONDICT/01/12, CFT/UAEM-FONDICT/11, y cualquier otro contrato o convenio que esa H. Universidad tenga celebrado con Cofetel."*

Nota: El subrayado es propio.

De conformidad con la Ley, la información relativa a contrataciones y procedimientos de adquisición en poder de los sujetos obligados no solamente es pública, sino que incluso es pública de oficio, lo que implica que debe encontrarse disponible al público de manera permanente, actualizada, sencilla, precisa y entendible. Así lo establece el artículo 12, fracción XI de la Ley, del tenor literal siguiente:

*"Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:*

*I. a X. [...]*

*XI. Los procesos de licitación y contratación para la adquisición de bienes, arrendamientos y prestación de servicios que hayan celebrado en el área de su responsabilidad con personas físicas o morales de derecho privado; [...]"*

Nota: El subrayado es propio.

De una simple lectura del precepto transcrito se concluye sin lugar a dudas que la información que se requirió a la Unidad de Información de la UAEM, mediante la solicitud con folio 00141/UAEM/IP/2012, encuadra íntegramente en la descripción contenida en la fracción XI del artículo 12, por tratarse de información relativa a procedimientos de contratación y adquisición, y en consecuencia tiene el carácter de pública por disposición expresa de la Ley.

Ahora bien, la Ley no se limita a clasificar como información pública toda la relativa a las contrataciones de los sujetos obligados, sino que además establece claramente en su artículo 7, que los sujetos obligados deben hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, y bajo cualquier esquema, recursos públicos:

*"Artículo 7.- Son sujetos obligados:*

*I. a IV. Los Órganos Autónomos;*

*[...]*

*Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos. [...]"*

Nota: El subrayado es propio.

La UAEM es un organismo público descentralizado que recibe recursos ordinarios de los gobiernos federal y estatal como principal fuente de financiamiento, según el artículo 138 de su Estatuto Universitario. En ese sentido, debe hacer pública toda la información relativa a los montos y las personas a quienes entregue sus recursos, desde luego incluyendo toda clase de contrataciones de bienes y/o servicios, como las que se refirieron en la solicitud de acceso a la información con folio 00141/UAEM/IP/2012.

**EXPEDIENTE:** 00029/INFOEM/IP/RR/2013  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL ESTADO DE MEXICO  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

En virtud de lo anterior, ha quedado acreditado hasta este punto que la información que se solicitó al sujeto obligado, mediante la solicitud de acceso a la información 00141/UAEM/IP/2012, es información pública, incluso de oficio, por referirse a contrataciones de bienes y/o servicios por parte de un sujeto obligado, y por involucrar la entrega de recursos públicos por parte de la UAEM, en términos de los artículos 7 y 12 de la Ley.

**SEGUNDA.- INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL.**

Sin perjuicio de lo establecido y acreditado en el apartado anterior, es importante aclarar que incluso en el supuesto sin conceder de que el sujeto obligado pretendiera excluir la aplicación de los artículos 7 y 12 de la Ley al caso concreto, esto no sería suficiente para justificar la negativa de acceso a la información que solicitó. Lo anterior, en virtud de que de conformidad con la Ley, por regla general toda la información en posesión de los sujetos obligados es pública, salvo que se trate de información que por excepción se considere como confidencial o reservada.

En ese sentido, ni siquiera es necesario que la información se encuentre específicamente considerada como pública en la Ley -como sucede en el particular-, sino que, en todo caso, la autoridad es quien debe acreditar de manera fundada y motivada el carácter reservado o confidencial de cualquier información que por excepción se pretenda clasificar de tal forma, para negar al particular el acceso a la misma. Así se desprende de los artículos 3, 19 y demás aplicables de la Ley.

*"Artículo 3 - La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes."*

*"Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial."*

Nota: El subrayado es propio.

Ahora bien, en el presente caso, la UAEM me ha negado el acceso a la información requerida, supuestamente por tratarse de información confidencial. La Ley establece ciertos requisitos y características que la información debe reunir, a fin de que pueda ser considerada por los sujetos obligados como confidencial. Así, la autoridad que pretenda negar el acceso a información clasificada como confidencial, debe acreditar que la misma reúne dichos requisitos, y establecer de manera expresa el razonamiento lógico y jurídico que demuestre que dicha información encuadra en los casos de excepción a la información pública, considerados como información confidencial. Así lo establecen los siguientes preceptos de la Ley:

*"Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

- I. Contenga datos personales;*
- II. Así lo consideren las disposiciones legales; y*
- III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía.*

*No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública."*

**EXPEDIENTE:** 00029/INFOEM/IP/RR/2013  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL ESTADO DE MEXICO  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

"Artículo 28.- El acuerdo que clasifique la información confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley."

Nota: El subrayado es propio.

En el caso concreto, la información que se solicitó de ninguna manera encuadra en los supuestos a que se refiere el artículo 25 de la Ley, además de que, como se señala en su último párrafo, ninguna información que la Ley considere expresamente como pública, puede ser clasificada como confidencial. En este caso, como ya se acreditó en el apartado anterior, la información que se requirió se refiere a contrataciones de bienes y/o servicios, e implica el compromiso de recursos públicos, y por lo tanto es considerada de manera expresa por la Ley como información pública, incluso de oficio.

No obstante lo anterior, la UAEM ilegalmente consideró que la información requerida era confidencial, sin hacer el respectivo análisis o razonamiento que buscara encuadrar la información en las hipótesis del artículo 25 de la Ley. Así se desprende del propio texto de la respuesta del sujeto obligado, que se transcribe:

"En respuesta a su solicitud de información con número de folio: 00141/UAEM/IP/A/2012, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como en el numeral TREINTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, hacemos de su conocimiento que en apego a lo establecido en los convenios suscritos con la COFETEL, así como con en lo estipulado en el contrato con el tercero subcontratado para el cumplimiento de los convenios CFT/CGOTI/UAEM-FONDICT/01/11, CFT/CGOTI/UAEM-FONDICT/02/11, CFT/CGOTI/UAEM-FONDICT/03/11, CFT/CGOTI/UAEM-FONDICT/04/11, CFT/CGOTI/UAEM-FONDICT/05/11, CFT/CGOTI/UAEM/FONDICT/01/12 y CFT/UAEM/FONDICT/11 y que se relaciona a la solicitud número 00116/UAEM/IP/A/2012, toda la información relacionada a los servicios prestados, así como los procedimientos de subcontratación es información confidencial, lo anterior con fundamento a lo establecido en los instrumentos legales celebrados con las entidades antes referidas. Esperamos que los datos proporcionados le sean de utilidad y le agradeceríamos que diera respuesta a la cédula de evaluación que se anexa, y la envíe al correo electrónico siguiente: [transparencia@uaemex.mx](mailto:transparencia@uaemex.mx)"

Nota: El subrayado es propio.

Como puede apreciarse del texto transcrito, la UAEM en ningún momento logra acreditar que la información que se le solicitó pueda considerarse como confidencial, en términos del artículo 25 de la Ley, y mucho menos presenta la debida motivación y fundamentación ya que ni siquiera hace referencia a dicho precepto.

#### **TERCERA. IMPROCEDENCIA DE LOS ARGUMENTOS Y CRITERIOS DE CLASIFICACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO.**

Ahora bien, la UAEM no sólo incumplió con los artículos y procedimientos descritos en el apartado anterior, sino que además pretende escudar su negativa de acceso a la información, bajo el argumento, desde luego improcedente, de que los instrumentos legales y los contratos que se le solicitaron así lo establecen. Este argumento es por demás infundado e improcedente, toda vez que las obligaciones de transparencia de los sujetos obligados buscan precisamente transparentar la gestión administrativa, en beneficio del interés público y de ninguna manera es válido que los sujetos obligados incluyan o pretendan escudarse en cláusulas o leyendas de confidencialidad establecidas en documentos que constituyen información pública de oficio, para librarse de sus obligaciones en materia de transparencia.

**EXPEDIENTE:** 00029/INFOEM/IP/RR/2013  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL ESTADO DE MEXICO  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

De esta forma, aun en el caso de que los terceros que hubieran suscrito contratos o documentos con la UAEM, estuvieran protegidos por alguna cláusula o compromiso de confidencialidad, dichas obligaciones, que en todo caso protegen el interés particular de los terceros contratantes, no pueden prevalecer por encima del interés público que protegen las disposiciones en materia de transparencia. En ese sentido, tal como se ha desarrollado hasta este punto, el carácter de confidencialidad de la información no depende de la voluntad del sujeto obligado, o de los particulares involucrados o relacionados con la información, sino que únicamente se puede reconocer como confidencial la información que se encuadre en los supuestos a que se refiere el artículo 25 de la Ley. De lo contrario, se tratará siempre de información pública que el sujeto obligado debe proporcionar a los particulares que la soliciten.

Así, de ninguna manera puede considerarse legal la clasificación de la información pública, como confidencial, por el simple hecho de que contenga cláusulas o leyendas de confidencialidad, pues con ello se estaría desnaturalizando por completo el principio de transparencia y máxima publicidad de la información y caeríamos en el absurdo de que los sujetos obligados podrían librarse de todas o la mayoría de sus obligaciones en materia de transparencia, incorporando leyendas o cláusulas de confidencialidad en toda la información pública que por cualquier razón no les convenga o no estén de acuerdo en publicar.

En virtud de lo anterior, ha quedado acreditado hasta ahora que la negativa de la UAEM a entregarme la información que se requirió mediante la solicitud de acceso a la información con folio 00141/UAEM/IP/2012, es ilegal y violatoria de mi derecho de acceso a la información, toda vez que (i) la información que se requirió es pública, incluso de oficio, por referirse a la contratación de bienes y/o servicios por un sujeto obligado, que además implican la transferencia y compromiso de recursos públicos; (ii) la UAEM de forma arbitraria clasificó la información solicitada como confidencial, sin fundar debidamente dicho criterio de clasificación, y sin acreditar que la misma se ubicara en las hipótesis de "información confidencial" a que se refiere la Ley, y (iii) más allá de la indebida clasificación de la información, el sujeto obligado antepuso el interés particular que pudiera protegerse con cláusulas o compromisos de confidencialidad con terceros, antes que el interés público que protegen las disposiciones y obligaciones en materia de transparencia, desnaturalizando el espíritu de las mismas.

Con el propósito de acreditar los motivos y las razones expuestas, a continuación ofrezco las siguientes:

#### PRUEBAS

1. **LA DOCUMENTAL**, consistente en el acuse de la solicitud de información pública con número de folio 00141/UAEM/IP/2012, emitida por el sistema SAIMEX, documento que se agrega como **Anexo 1**, junto con la documentación que se adjuntó en su momento a la solicitud, para facilitar la identificación de la información requerida.

Esta prueba se relaciona con todas y cada una de las manifestaciones, antecedentes, motivos y razones de inconformidad expuestas en el presente escrito, y sirve para acreditar la razón de mi dicho cuando manifiesto que ingresé mi solicitud de manera clara y precisa, y que la misma se refirió a la información relacionada con ciertas contrataciones de bienes y/o servicios por parte de la UAEM.

2. **LA DOCUMENTAL**, consistente la notificación de prórroga del plazo de respuesta a la solicitud de información pública identificada con número de folio 00141/UAEM/IP/2012, documento que se agrega como **Anexo 2**.

**EXPEDIENTE:** 00029/INFOEM/IP/RR/2013  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL ESTADO DE MEXICO  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

Esta prueba se relaciona con todas y cada una de las manifestaciones, antecedentes, motivos y razones de inconformidad expuestas en el presente escrito, y sirve para acreditar la razón de mi dicho cuando manifiesto que la UAEM me ha negado el acceso a la información pública que solicité, a pesar de haber tenido el tiempo legal máximo establecido, supuestamente para integrar la información requerida, misma que nunca se me entregó.

**3. LA DOCUMENTAL**, consistente en la respuesta a mi solicitud de información pública identificada con número de folio **00141/UAEM/IP/2012**, documento que se agrega como **Anexo 3**.

Esta prueba se relaciona con todas y cada una de las manifestaciones, antecedentes, motivos y razones de inconformidad expuestas en el presente escrito, y sirve para acreditar la razón de mi dicho cuando manifiesto que la respuesta de la autoridad a la solicitud de información es violatoria de los artículos 3, 4, 6, y demás aplicables de la Ley, pues se me ha negado el acceso a información pública, errónea e ilegalmente clasificada como confidencial, con base en argumentos y criterios improcedentes.

**4. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todas y cada una de las actuaciones que resulten con motivo de la tramitación del presente recurso, así como todas aquellas que obren en los archivos de expedientes y que se relacionen con el mismo.

Esta prueba se relaciona con todas y cada una de las manifestaciones, antecedentes, motivos y razones de inconformidad expuestas en el presente escrito, y tiene como propósito acreditar la ilegalidad de la negativa de acceso a la información pública que solicité, por haberla clasificado errónea e ilegalmente como confidencial, con base en argumentos y criterios improcedentes.

**5. LA PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANO**, en todo aquello que favorezca a mis intereses, consistente en todas aquellas convicciones que obtenga este H. Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de hechos plenamente conocidos para llegar a aquellos que le son desconocidos, con base en la experiencia y precedentes.

Esta prueba se relaciona con todas y cada una de las manifestaciones, antecedentes, motivos y razones de inconformidad expuestas en el presente escrito, y tiene como propósito acreditar la ilegalidad de la negativa de acceso a la información pública que solicité, por haberla clasificado errónea e ilegalmente como confidencial, con base en argumentos y criterios improcedentes.

Por lo expuesto y fundamentado, a este **H. Instituto**, atentamente solicito:

**PRIMERO.** Tenerme por presente en legales tiempo y forma, interponiendo recurso de revisión en contra de la respuesta notificada el dieciocho de diciembre de dos mil doce, a la solicitud de acceso a la información con número de folio **00141/UAEM/IP/2012**.

**SEGUNDO.** Admitir el presente recurso y tener por señalado el domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y comunicaciones, así como por autorizadas a las personas que se precisa y señalan en lo términos descritos en el proemio del presente escrito; así como tener por señalado como medio para recibir notificaciones al sistema electrónico SAIMEX.

**TERCERO.** Tener por ofrecidas y admitidas las pruebas que se indican y por desahogadas las que así lo ameriten atendiendo a su naturaleza.

**EXPEDIENTE:** 00029/INFOEM/IP/RR/2013  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL ESTADO DE MEXICO  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

CUARTO. Agotada que sea la secuela del procedimiento al que se sujeta el recurso de revisión que se interpone, conforme al artículo 76 de la Ley, ordenar a la Unidad de Información de la Universidad Autónoma del Estado de México, me entregue la información pública solicitada.

Atentamente,



[REDACTED]  
México, Distrito Federal, a once de enero de dos mil trece.

**VII.- TURNO A LA PONENCIA.-** El recurso **00029/INFOEM/IP/RR/2013**, se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de

**EXPEDIENTE:** 00029/INFOEM/IP/RR/2013  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL ESTADO DE MEXICO  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

Datos Personales del Estado de México y Municipios, con fundamento en el artículo 75 de la Ley de la materia se turnó, a través de **EL SAIMEX**, al Comisionado **FEDERICO GUZMÁN TAMAYO** a efecto de que éste formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

**VIII.-ALCANCE AL INFORME JUSTIFICADO.**-Es el caso que el **SUJETO OBLIGADO** en fecha 08 (ocho) de Enero (2013) de Dos mil Trece, el **SUJETO OBLIGADO** remitió vía correo electrónico institucional la siguiente información:

En alcance al informe de justificación derivado del recurso de revisión con número de folio 00029/INFOEM/IP/RR/2013, remito a usted la siguiente documentación:

Versión pública de comprobantes 2011

Versión pública de comprobantes 2012

Dos oficios de fecha 07 de febrero de 2013-02-08

Dos acuerdos de clasificación

**Dos manuales de procedimientos**

Documento con la explicación de los procesos de subcontratación

ATTE

Irma Cortés Soto

Directora de Información Universitaria

**EXPEDIENTE:** 00029/INFOEM/IP/RR/2013  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL ESTADO DE MEXICO  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

**Perla Perez Gonzalez**

---

**De:** Bancomer.com Cheques2 <alertatdu@serviciobancomer.com>  
**Enviado el:** miércoles, 30 de noviembre de 2011 04:04 p.m.  
**Para:** pperez@fondict.org  
**Asunto:** Transferencia Banca en Línea

Te informamos que acabas de recibir una **Transferencia a tu Cuenta de Cheques**, bajo las siguientes condiciones:

Titular de cuenta de cargo	FONDICT-UAEM
Titular de cuenta de abono	ETMN SA DE CV
Cuenta de abono	*****1743
Importe de la operación	\$4060000.00
Fecha	30 de Noviembre de 2011, 4:02:55 PM
Folio Internet	70474017

**MENSAJE:** Anticipo proyecto cafetal

---

Este correo electrónico solo es una referencia de los términos en que se realizó la operación. El monto de la operación se acreditará en el estado de cuenta de cheques que emite el C.A. BVA Bancomer, S.A.

*Perla Castell*  
  
**FONDICT  
UAEM**





**EXPEDIENTE:** 00029/INFOEM/IP/RR/2013  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL ESTADO DE MEXICO  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

BBVA Bancomer  
28/02/2012 9:53:31 AM

COMPROBANTE  
Mis operaciones frecuentes - Traspasos Bancomer

**FONDICT-UAEM**  
28/02/2012

Resultado de transferencia	
Cuenta de retiro	1
Cuenta de depósito	
Nombre del tercero	ETMN SA DE CV
Fecha de operación	28/02/2012
Nombre corto	ETMN
Importe	765,481.22
Folio de Internet	0013119030

El envío de los fondos en la cuenta del beneficiario quedará efectuado en el transcurso del día. Le recomendamos verificar su aplicación en la opción de Saldos y movimientos de su cuenta de retiro.

**BBVA BANCOMER, S.A., INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER.**

Cerrar Imprimir

Información Reservada: ver (1)

*Javier Castro*  
FONDICT UAEM

SOLICITO REALIZO AUTORIZO

C. P. SUSANA GALINDO GONZALEZ  
CONTADOR DE FONDICT UAEM

C. P. JUAN FRANCISCO PEÑA  
CONTADOR DEL FONDICT UAEM

M. en C. I. CESAR ALBERTO ROQUE LOPEZ  
DIRECTOR DEL FONDICT UAEM

**EXPEDIENTE:** 00029/INFOEM/IP/RR/2013  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL ESTADO DE MEXICO  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

Versión Pública

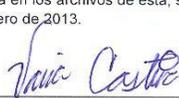
(1) Reservado. Número de cuenta bancaria.

Fundamentación: artículos 20 fracciones II, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Motivación: El número de cuenta bancaria de las dependencias y entidades, debe ser clasificado como reservado en razón de que con su difusión se estaría revelando información directamente vinculada con actividades de prevención de los delitos. Lo anterior es así en virtud de que se trata de información que sólo su titular o personas autorizadas poseen, entre otros elementos, para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias de diversa índole. Por lo anterior, es posible afirmar que la difusión pública del mismo facilitaría que cualquier persona interesada en afectar el patrimonio del titular de la cuenta, realice conductas tendientes a tal fin y tipificadas como delitos -fraude, acceso ilícito a sistemas informáticos, falsificación de títulos de crédito, entre otros- con lo que se ocasionaría un serio perjuicio a las actividades de prevención de los delitos que llevan a cabo las autoridades competentes. Además, la publicidad de los números de cuenta bancarios en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, esto es, un número de cuenta bancario, como tal, no refleja el desempeño de los servidores públicos. Por lo tanto se considera información clasificada como reservada por un período de 9 años, atendiendo al acuerdo de clasificación de información reservada UAEM/CI/CIR/0002/13.

COTEJO

La que suscribe L. en A. Vania Concepción Castillo Vaquera, enlace de información del Fondo de Fomento y Desarrollo de la Investigación Científica y Tecnológica de la Universidad Autónoma del Estado de México, hace constar que una vez cotejado el presente documento es copia fiel del que obra en los archivos de esta, se expide la presente para los efectos legales procedentes; en Toluca, México a los 08 días del mes de febrero de 2013.



L. en A. Vania Concepción Castillo Vaquera





**EXPEDIENTE:** 00029/INFOEM/IP/RR/2013  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL ESTADO DE MEXICO  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

Página 1 de 1

**BBVA Bancomer**  
26/06/2012 10:10:26 AM

**COMPROBANTE**  
Mis operaciones frecuentes - Traspasos Bancomer

**FONDICT-UAEM**  
26/06/2012

Resultado de transferencia	
Cuenta de retiro	1
Cuenta de depósito	
Nombre del tercero	ETMN SA DE CV
Fecha de operación	26/06/2012
Nombre corto	ETMN
Importe	134,560.00
Folio de Internet	0034942035

El envío de los fondos en la cuenta del beneficiario quedará efectuado en el transcurso del día. Le recomendamos verificar su aplicación en la opción de Saldos y movimientos de su cuenta de retiro.

La comisión por operación será aplicada el fin de mes y dependerá de la tarifa contratada para su servicio de Banca en Línea.

**BBVA BANCOMER, S.A., INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER.**

[ Cerrar ] [ Imprimir ]

Información Reservada: ver (1)

*Federico Castiella*  
**FONDICT UAEM**

**SOLICITO**  
*Susana Galindo*  
C.P. SUSANA GALINDO GONZÁLEZ  
CONTADOR DEL FONDICT - UAEM

**REALIZÓ**  
*Juan Francisco Peña*  
C.P. JUAN FRANCISCO PEÑA  
CONTRALOR DEL FONDICT - UAEM

**AUTORIZÓ**  
*César Alberto Roque López*  
C.M. en C.I. CÉSAR ALBERTO ROQUE LÓPEZ  
DIRECTOR DEL FONDICT - UAEM

**EXPEDIENTE:** 00029/INFOEM/IP/RR/2013  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL ESTADO DE MEXICO  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

Versión Pública

(1) Reservado. Número de cuenta bancaria.

Fundamentación: artículos 20 fracciones II, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Motivación: El número de cuenta bancaria de las dependencias y entidades, debe ser clasificado como reservado en razón de que con su difusión se estaría revelando información directamente vinculada con actividades de prevención de los delitos. Lo anterior es así en virtud de que se trata de información que sólo su titular o personas autorizadas poseen, entre otros elementos, para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias de diversa índole. Por lo anterior, es posible afirmar que la difusión pública del mismo facilitaría que cualquier persona interesada en afectar el patrimonio del titular de la cuenta, realice conductas tendientes a tal fin y tipificadas como delitos -fraude, acceso ilícito a sistemas informáticos, falsificación de títulos de crédito, entre otros- con lo que se ocasionaría un serio perjuicio a las actividades de prevención de los delitos que llevan a cabo las autoridades competentes. Además, la publicidad de los números de cuenta bancarios en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, esto es, un número de cuenta bancario, como tal, no refleja el desempeño de los servidores públicos. Por lo tanto se considera información clasificada como reservada por un periodo de 9 años, atendiendo al acuerdo de clasificación de información reservada UAEM/CI/CIR/0002/13.

COTEJO

La que suscribe L. en A. Vania Concepción Castillo Vaquera, enlace de información del Fondo de Fomento y Desarrollo de la Investigación Científica y Tecnológica de la Universidad Autónoma del Estado de México, hace constar que una vez cotejado el presente documento es copia fiel del que obra en los archivos de esta, se expide la presente para los efectos legales procedentes; en Toluca, México a los 08 días del mes de febrero de 2013.



L. en A. Vania Concepción Castillo Vaquera





**EXPEDIENTE:** 00029/INFOEM/IP/RR/2013  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL ESTADO DE MEXICO  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

Perla Perez Gonzalez

**De:** Bancomer.com Cheques2 <alertatdu@serviciobancomer.com>  
**Enviado el:** jueves, 22 de diciembre de 2011 02:18 p.m.  
**Para:** pperez@fondict.org  
**Asunto:** Transferencia Banca en Línea

Te informamos que acabas de recibir una **Transferencia a tu Cuenta de Cheques**, bajo las siguientes condiciones:

Titular de cuenta de cargo	FONDICT-UAEM
Titular de cuenta de abono	ETMN SA DE CV
Cuenta de abono	*****1743
Importe de la operación	\$2298364.61
Fecha	22 de Diciembre de 2011, 2:16:53 PM
Folio Internet	80295011

**MENSAJE:** pago fact 53

El mensaje constituye sólo una referencia de los términos en los que se realizó la operación, el emisor responsable actual es el estado de cuenta de cheques que emite el Grupo Bancomer, S.A.



*Federico Guzmán Tamayo*





**EXPEDIENTE:** 00029/INFOEM/IP/RR/2013  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL ESTADO DE MEXICO  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

• **Acuerdo de clasificación por reserva respecto de la cuenta bancaria.**



*Universidad Autónoma del Estado de México*  
UAEM

*Comité de Información*

**ACUERDO UAEM/CI/CIR/0002/13, QUE EMITE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO PARA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA.**

Con fundamento en los artículos 2 fracciones I, II, III, VI, VIII, X, XI, XII, XIV y XV; 7 fracción V; 19, 20, 26, 27, 28, 29, 30 fracción III, 32, 33, 35 fracción VIII, 40 fracción V y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás disposiciones relativas y aplicables vigentes, y

**CONSIDERANDO:**

1. Que en fecha 24 de julio del año 2008 se reformó la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México dando origen a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la cual obliga a la Universidad Autónoma del Estado de México a acatar directamente las disposiciones en ella establecidas.
2. En fecha 16 de noviembre de 2012 se recibió en la Unidad de Información, dependiente de la Dirección de Información Universitaria, la solicitud con número de folio 00141/UAEM/IP/2012, en la cual se requiere:  

"Solicito atentamente a esa H. Autoridad me entregue toda la información relativa a la subcontratación a la que se refiere en la respuesta emitida a la solicitud de acceso a la información número 00116/UAEM/IP/A/2012, misma que se adjunta a la presente solicitud, así como la relativa a todos los procedimientos de adquisición de bienes y/o servicios que hubieran sido necesarios para dar cumplimiento a los contratos CFT/CGOTI/UAEM/FONDICT/01/11, CFT/CGOTI/UAEM/FONDICT/02/11, CFT/UAEM-FONDICT/003/11, CFT/UAEM-FONDICT/004/11, CFT/UAEM-FONDICT/005/11, CFT/CGOTI/UAEM/FONDICT/01/12, CFT/UAEM-FONDICT/11, y cualquier otro contrato o convenio que esa H. Universidad tenga celebrado con Cofetel." (sic.)
3. La Unidad de Información de la Dirección de Información Universitaria de la UAEM en fecha 16 de noviembre de 2012, solicitó la documentación descrita anteriormente al enlace de información (servidor habilitado) del Fondo de Fomento y Desarrollo de la Investigación Científica y Tecnológica (FONDICT) de la Universidad Autónoma del Estado de México.
4. En fecha 06 de diciembre de 2012 el enlace de información del FONDICT solicitó prórroga a efecto de integrar la información solicitada.
5. En la misma fecha (06 de diciembre de 2012) la Dirección de Información Universitaria a través de la Unidad de Información autorizó la prórroga por 7 días más a fin de integrar la información solicitada.
6. En fecha 18 de diciembre de 2012 la Dirección de Información Universitaria dio respuesta a la solicitud de información en el siguiente sentido:

**EXPEDIENTE:** 00029/INFOEM/IP/RR/2013  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL ESTADO DE MEXICO  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO



*Universidad Autónoma del Estado de México*  
UAEM

*Comité de Información*

Estado de México, por lo cual representa una obligación contractual para el FONDICT y la UAEM el cumplimiento de la cláusula Novena.- confidencialidad, que establece la reserva de 5 años a partir de la expiración del citado convenio.

2. Que conforme a lo establecido en el Convenio General de Colaboración la vigencia del citado instrumento es de 3 (tres) años a partir de la fecha de su firma, la cual fue el 21 de junio del año 2011 y fecha de expiración 20 de junio del año 2014.

3. Juzgamos procedente y ponemos a su consideración que la información derivada del contrato FONDICT-UAEM y la Empresa ETMN S.A. de C.V. y en particular la relativa a cuentas bancarias quede reservada por un periodo de seis años. ]

12. Que, del análisis realizado a la documentación que FONDICT pone a disposición, se puede observar que contiene:

- **Números de cuenta bancaria**

**RESULTANDO**

- A. Que el Comité de Información de la UAEM se encuentra constituido legalmente para sesionar.
- B. Que el Comité de Información tiene la facultad expresa de aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información, conforme al Artículo 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
- C. Que en la documentación que pone a disposición el Fondo de Fomento y Desarrollo de la Investigación Científica y Tecnológica y que solicita sea clasificada como reservada por un periodo de seis años, existe información que compromete la seguridad e integridad de la Universidad, lo cual encuadra con el apartado VII del Artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios el cual enuncia:

Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando: (...)

II. Pueda dañar la conducción de las negociaciones de acuerdos interinstitucionales, incluida aquella información que otros Estados u organismos institucionales entreguen con carácter de confidencial al Estado de México; así como la que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

(...)

VI. Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado; y

VII. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia.

VIII

**EXPEDIENTE:** 00029/INFOEM/IP/RR/2013  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL ESTADO DE MEXICO  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO



*Universidad Autónoma del Estado de México*  
UAEM

*Comité de Información*

D. En relación a lo anterior es pertinente analizar la información referida como a continuación se detalla:

Al hacer entrega al INFOEM de la información que complementa la respuesta, se anexaron documentos identificados como comprobantes de transferencia bancaria emitidos por BBVA Bancomer S.A. de fechas 28 de febrero y 26 de junio de 2012 en los cuales se encuentran números de cuenta bancaria de la Institución que deben ser tratados como información clasificada como reservada en apego al Artículo 20 fracciones II, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que enuncia:

Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

(...)

II. Pueda dañar la conducción de las negociaciones de acuerdos interinstitucionales, incluida aquella información que otros Estados u organismos institucionales entreguen con carácter de confidencial al Estado de México; así como la que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

(...)

VI. Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado; y

VII. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia.

Aunado a lo anterior, es aplicable por un criterio de analogía el siguiente precedente emitido por el IFAI:

CRITERIO/00012-09

Número de cuenta bancaria de los sujetos obligados es clasificado por tratarse de información reservada. El número de cuenta bancaria de las dependencias y entidades, debe ser clasificado como reservado con fundamento en lo dispuesto en el artículo 13, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en razón de que con su difusión se estaría revelando información directamente vinculada con actividades de prevención de los delitos. Lo anterior es así en virtud de que se trata de información que sólo su titular o personas autorizadas poseen, entre otros elementos, para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias de diversa índole. Por lo anterior, es posible afirmar que la difusión pública del mismo facilitaría que cualquier persona interesada en afectar el patrimonio del titular de la cuenta, realice conductas tendientes a tal fin y tipificadas como delitos -fraude, acceso ilícito a sistemas informáticos, falsificación de títulos de crédito, entre otros- con lo que se ocasionaría un serio perjuicio a las actividades de prevención de los delitos que llevan a cabo las autoridades competentes. Además, la publicidad de los números de cuenta bancarios en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, esto es, un número de cuenta bancario, como tal, no refleja el desempeño de los servidores públicos sino, por el contrario, su difusión podría actualizar un daño presente, probable y específico a los principios jurídicos tutelados por la propia Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

**Expedientes:**

3000/07 El Colegio de México – Alonso Lujambio Irazábal  
2284/08 Instituto Politécnico Nacional – María Marván Laborde

**EXPEDIENTE:** 00029/INFOEM/IP/RR/2013  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL ESTADO DE MEXICO  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO



Universidad Autónoma del Estado de México  
UAEM

**Comité de Información**

2680/08 Instituto Mexicano del Seguro Social – Jacqueline Peschard Mariscal  
0813/09 Secretaría de Educación Pública – Alonso Gómez-Robledo V.  
2824/09 Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación – Jacqueline Peschard Mariscal

Derivado de lo anterior, los integrantes del Comité de Información emiten el siguiente:

**ACUERDO**

**PRIMERO:** Se clasifica como reservada por un periodo de seis años la documentación relacionada a los números de cuenta bancaria que se presentan en la documentación que complementa la respuesta a la solicitud 00141/UAEM/IP/2012, identificados como comprobantes de transferencia bancaria emitidos por BBVA Bancomer S.A. de fechas 28 de febrero y 26 de junio de 2012. Lo anterior con fundamento en el Artículo 20 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En consecuencia se deberán realizar las versiones públicas de los documentos donde se encuentra la información clasificada como reservada.

**SEGUNDO.** Se instruye a la Unidad de Información, dependiente de la Dirección de Información Universitaria, realizar las versiones públicas que en su caso sean procedentes, respecto de la documentación solicitada.

**TERCERO:** Se instruye a la Unidad de Información, dependiente de la Dirección de Información Universitaria, se entregue al INFOEM copia del presente acuerdo, así como del oficio elaborado por FONDICT de fecha 07 de febrero de 2013.

Así lo acuerdan y firman los integrantes del Comité de Información Universitaria, en sesión ordinaria a los ocho días del mes de febrero del año dos mil trece, conste:

**INTEGRANTES DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN**

**DR. EN C.POL. MANUEL HERNÁNDEZ LUNA**

**Presidente**

X

**EXPEDIENTE:** 00029/INFOEM/IP/RR/2013  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL ESTADO DE MEXICO  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO



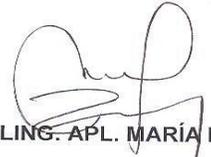
*Universidad Autónoma del Estado de México*  
UAEM

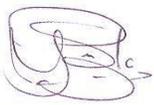
Comité de Información

  
LIC. EN T. IRMA YOLANDA CORTÉS SOTO

Secretaria

  
C.P. IGNACIO GUTIÉRREZ PADILLA  
Contralor Universitario

  
M. EN LING. APL. MARÍA DEL PILAR  
AMPUDIA GARCÍA  
Directora de la Facultad de Lenguas

  
LIC. EN A.E. YOLANDA CRUZ  
BALDERAS  
Consejera profesora de la  
Facultad de Antropología

C. ARIEL ALFREDO LARA  
Consejero alumno de la  
Facultad de Química

ESTA HOJA CORRESPONDE AL ACUERDO DE CLASIFICACIÓN UAEM/CI/CIR/0002/13 DEL OCHO DE FEBRERO DE DOS MIL TRECE, EMITIDO EN RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00141/UAEM/IP/2012.

XI

**EXPEDIENTE:** 00029/INFOEM/IP/RR/2013  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL ESTADO DE MEXICO  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

- **Acuerdo de clasificación de información respecto de información de correos electrónicos particulares.**



*Universidad Autónoma del Estado de México*  
UAEM

*Comité de Información*

**ACUERDO UAEM/CI/CIC/0005/13, QUE EMITE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO PARA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL.**

Con fundamento en los artículos 2 fracciones I, II, III, VI, VIII, X, XI, XII, XIV y XV; 7 fracción V; 19, 25 fracción I, 25 bis, 26, 27, 28, 29, 30 fracción III, 32, 33, 35 fracción VIII, 40 fracción V y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás disposiciones relativas y aplicables vigentes, y

**CONSIDERANDO:**

1. Que en fecha 24 de julio del año 2008 se reformó la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México dando origen a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la cual obliga a la Universidad Autónoma del Estado de México a acatar directamente las disposiciones en ella establecidas.
2. Que en fecha 31 de agosto de 2012 se expidió la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, misma que ordena a la Universidad Autónoma del Estado de México el cumplimiento en la protección de datos personales.
3. En fecha 16 de noviembre de 2012 se recibió en la Unidad de Información, dependiente de la Dirección de Información Universitaria, la solicitud con número de folio 00141/UAEM/IP/2012, en la cual se requiere:

"Solicito atentamente a esa H. Autoridad me entregue toda la información relativa a la subcontratación a la que se refiere en la respuesta emitida a la solicitud de acceso a la información número 00116/UAEM/IP/A/2012, misma que se adjunta a la presente solicitud, así como la relativa a todos los procedimientos de adquisición de bienes y/o servicios que hubieran sido necesarios para dar cumplimiento a los contratos CFT/CGOTI/UAEM/FONDICT/01/11, CFT/CGOTI/UAEM/FONDICT/02/11, CFT/UAEM-FONDICT/003/11, CFT/UAEM-FONDICT/004/11, CFT/UAEM-FONDICT/005/11, CFT/CGOTI/UAEM/FONDICT/01/12, CFT/UAEM-FONDICT/11, y cualquier otro contrato o convenio que esa H. Universidad tenga celebrado con Cofetel." (sic)

4. La Unidad de Información de la Dirección de Información Universitaria de la UAEM en fecha 16 de noviembre de 2012, solicitó la documentación descrita anteriormente al enlace de información (servidor habilitado) del Fondo de Fomento y Desarrollo de la Investigación Científica y Tecnológica (FONDICT) de la Universidad Autónoma del Estado de México.
5. En la fecha 06 de diciembre de 2012 el enlace de información de FONDICT solicitó prórroga a efecto de integrar la información solicitada.
6. En misma fecha (06 de diciembre de 2012) la Dirección de Información Universitaria a través de la Unidad de Información autorizó la prórroga por 7 días más a fin de integrar la información solicitada.

**EXPEDIENTE:** 00029/INFOEM/IP/RR/2013  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL ESTADO DE MEXICO  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO



*Universidad Autónoma del Estado de México*  
*UAEM*

*Comité de Información*

7. En fecha 18 de diciembre de 2012 la Dirección de Información Universitaria dio respuesta a la solicitud de información en el siguiente sentido:

"En respuesta a su solicitud de información con número de folio: 00141/UAEM/IP/A/2012, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como en el numeral TREINTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que Deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, hacemos de su conocimiento que en apego a lo establecido en los convenios suscritos con la COFETEL, así como con lo estipulado en el contrato con el tercero subcontratado para el cumplimiento de los convenios CFT/CGOTI/UAEM-FONDICT/01/11, CFT/CGOTI/UAEM-FONDICT/02/11 CFT/CGOTI/UAEM-FONDICT/03/11, CFT/CGOTI/UAEM-FONDICT/04/11, CFT/CGOTI/UAEM-FONDICT/05/11, CFT/CGOTI/UAEM/FONDICT/01/12 y CFT/UAEM-FONDICT/11 y que se relaciona a la solicitud número 00116/UAEM/IP/A/2012, toda la información relacionada a los servicios prestados, así como los procedimientos de subcontratación es información confidencial, lo anterior con fundamento a lo establecido en los instrumentos legales celebrados con las entidades antes referidas."

8. El 08 de enero de 2013 la Unidad de Información de la Dirección de Información Universitaria, recibió el Recurso de Revisión con número de folio 00029/INFOEM/IP/RR/2013, interpuesto por el recurrente en contra de la respuesta otorgada, en el cual manifestó lo siguiente:

Acto Impugnado:

"El acto que se impugna es la respuesta emitida por la Unidad de Información de la Universidad Autónoma del Estado de México a la solicitud de acceso a la información identificada con número de folio 00141/UAEM/IP/2012, notificada el dieciocho de diciembre del dos mil doce a través del SAIMEX."

Razones o motivos de la inconformidad:

"PRIMERA. CARÁCTER PÚBLICO DE LA INFORMACIÓN. La respuesta otorgada por la Unidad de Información de la UAEM a la solicitud de acceso a la información con folio 00141/UAEM/IP/2012, viola en mi perjuicio el derecho de acceso a la información, previsto en los artículos 2, fracción XVI, 3, 4, 12 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios ("Ley"), toda vez que se me ha negado el acceso a información que es pública, incluso de oficio, y que el sujeto obligado de manera ilegal pretende clasificar como confidencial. Con lo anterior se actualizan las fracciones I y IV del artículo 71 de la Ley, haciendo procedente la interposición del presente recurso: "Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando: I. Se les niegue la información solicitada; II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada; III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud." Nota: el subrayado es propio. En efecto, como puede apreciarse del propio texto de la solicitud, la información que se requirió era la relativa a diversas subcontrataciones y procedimientos de adquisición de bienes y/o servicios que la UAEM realizó para dar cumplimiento a ciertos contratos que le fueron adjudicados por la Comisión Federal de Telecomunicaciones. Así se desprende del propio texto de la solicitud en cuestión: "Solicito atentamente a es a H. Autoridad me entregue toda la información relativa a la subcontratación a la que se refiere en la respuesta emitida a la solicitud de acceso a la información número 00116/UAEM/IP/A/2012, misma que se adjunta a la presente solicitud, así como la relativa a todos los procedimientos de adquisición de bienes y/o servicios que hubieran sido necesarios para dar cumplimiento a los contratos CFT/CGOTI/UAEM/FONDICT/01/11, CFT/CGOTI/UAEM/FONDICT/02/11, CFT/UAEM-FONDICT/003/11, CFT/UAEM-FONDICT/004/11, CFT/UAEM-FONDICT/005/11, CFT/CGOTI/UAEM/FONDICT/01/12, CFT/UAEM-FONDICT/11, y cualquier otro contrato o convenio que es a H. Universidad tenga celebrado con Cofetel." Nota: El subrayado es propio. De conformidad con la Ley, la información relativa a contrataciones y procedimientos de adquisición en poder de los sujetos obligados no solamente es pública, sino que incluso es pública de oficio, lo que implica que debe encontrarse disponible al público de manera permanente, actualizada, sencilla, precisa y entendible. Así lo establece el artículo 12, fracción XI de la Ley, del tenor literal siguiente: "Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente: I a X [...] XI. Los procesos de licitación y contratación para la adquisición de bienes

II

**EXPEDIENTE:** 00029/INFOEM/IP/RR/2013  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL ESTADO DE MEXICO  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO



*Universidad Autónoma del Estado de México*  
 UAEM

*Comité de Información*

161	\$827,300.04	
163	\$790,836.50	
180	\$770,754.04	
181	\$585,445.13	
183	\$1,028,388.66	
212	\$717,505.43	

Es importante mencionar que la cantidad total pagada a la empresa ETMN S.A de C.V., es por \$ 10,678,456.03 (DIEZ MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS 03/100) que se demuestra con el número de transferencia interbancaria 45398036, del cual la cantidad de 10,557,467.39 (DIEZ MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 39/100 M.N.) corresponden al pago por los servicios vinculados a la COFETEL y la cantidad de \$120,988.64 (CIENTO VEINTE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 64/100 M.N.) a otros servicios no relacionados con dicha dependencia.

En relación a los procesos de subcontratación de servicios que hace el FONDICT, de manera particular a la subcontratación hecha para la prestación de servicios para la COFETEL y considerando la naturaleza del fideicomiso, se establecen procesos de contratación y subcontratación propios, es decir, no aplica lo establecido en la normalidad en materia de adquisiciones y/o servicios, sin embargo, se considera para la selección de proveedores, los criterios de capacidad técnica, financiera, humana, asegurando las mejores condiciones de calidad en el servicio y precio en el mercado. En tal sentido, para la subcontratación los servicios prestados a la COFETEL, se aseguraron los criterios y condiciones más apropiadas para el FONDICT, que permiten cumplir en tiempo y forma con los compromisos asumidos con ésta dependencia."

10. En fecha 11 de enero de 2013, se entregó al INFOEM el informe de justificación que da contestación al Recurso de Revisión interpuesto aclarando que en un esfuerzo por dar cumplimiento al principio de máxima publicidad, la Institución ampliaba la respuesta a la solicitud de información con número de folio 00141/UAEM/IP/2012 para intentar satisfacer los requerimientos del solicitante complementándola con la documentación adjunta al informe de justificación y que FONDICT entregó a la Dirección de Información Universitaria para poner a disposición del INFOEM.
11. Que en fecha 07 de febrero de 2013, mediante oficio, el enlace de información (servidor habilitado) del Fondo de Fomento y Desarrollo de la Investigación Científica y Tecnológica (FONDICT) solicitó que se clasifique como confidencial la información concerniente a correos electrónicos particulares, del documento denominado "Comprobante de transferencia bancaria en línea", por contener datos personales que de darse a conocer pudieran incidir en la intimidad de sujetos no obligados por la ley.
12. Que, del análisis realizado a la documentación que el Fondo de Fomento y Desarrollo de la Investigación Científica y Tecnológica pone a disposición, se puede observar que contiene:
  - Correos electrónicos particulares

**EXPEDIENTE:** 00029/INFOEM/IP/RR/2013  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL ESTADO DE MEXICO  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO



*Universidad Autónoma del Estado de México*  
UAEM

*Comité de Información*

#### RESULTANDO

- A. Que el Comité de Información de la UAEM se encuentra constituido legalmente para sesionar.
- B. Que el Comité de Información tiene la facultad expresa de aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información, conforme al Artículo 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
- C. Que en la documentación que pone a disposición el Fondo de Fomento y Desarrollo de la Investigación Científica y Tecnológica, y que solicita sea clasificada como confidencial por contener datos personales, existe:
  - **Correos electrónicos particulares**

En relación a lo anterior es pertinente analizar la información referida como a continuación se detalla:

#### **Correos electrónicos particulares:**

A manera de preámbulo podemos decir que el número telefónico particular, sea éste un número local o de telefonía móvil, es información confidencial de manera textual por los *Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México* que disponen:

"Trigésimo.- Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativos a:

...

VIII. Número telefónico particular; ..."

Haciendo una homologación, la cuenta de correo electrónico, cuando no ha sido creada por la institución donde trabaja el individuo para fines meramente laborales, debe ser respetada de igual modo que el número telefónico pues el uso y el acceso o restricción que se le da a esta cuenta solo concierne al titular de la misma al tratarse de un medio de comunicación privado. En ese sentido tanto el número telefónico así como el correo electrónico particular de una persona, en principio, se ubican en el supuesto previsto en los artículos 2 fracción II y 25 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los artículos 4 fracciones VII y XII y 6 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Derivado de lo anterior, los integrantes del Comité de Información emiten el siguiente:

**EXPEDIENTE:** 00029/INFOEM/IP/RR/2013  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL ESTADO DE MEXICO  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO



Universidad Autónoma del Estado de México  
UAEM

Comité de Información

#### ACUERDO

**PRIMERO.** Se clasifica la información concerniente a correos electrónicos particulares, del documento denominado "Comprobante de transferencia bancaria en línea", por contener datos personales que de darse a conocer pudieran incidir en la intimidad de sujetos no obligados por la ley, con fundamento en los artículos 2 fracción II y 25 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios así como los artículos 4 fracciones VII y XII y 6 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, conforme a lo anteriormente señalado.

En consecuencia se deberán realizar las versiones públicas de los documentos donde se encuentra la información clasificada.

**SEGUNDO.** Se instruye a la Unidad de Información, dependiente de la Dirección de Información Universitaria, realizar las versiones públicas que en su caso sean procedentes, respecto de la documentación solicitada.

**TERCERO.** Se instruye a la Unidad de Información, dependiente de la Dirección de Información Universitaria, que dé respuesta al solicitante en los términos requeridos acompañando copia del presente acuerdo.

Así lo acuerdan y firman los integrantes del Comité de Información Universitaria, en sesión ordinaria a los ocho días del mes de febrero del año dos mil trece, conste:

#### INTEGRANTES DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN

DR. EN C.POL. MANUEL HERNÁNDEZ LUNA

Presidente

LIC. EN T. IRMA YOLANDA CORTÉS SOTO

Secretaria

**EXPEDIENTE:** 00029/INFOEM/IP/RR/2013  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL ESTADO DE MEXICO  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

- **Oficio de fecha 07 de febrero de 2013.**



Metepec, Estado de México, a 07 de febrero de 2013

**L. EN T. IRMA YOLANDA CORTÉS SOTO**  
**DIRECTORA DE INFORMACIÓN UNIVERSITARIA**  
**P R E S E N T E**

Anticipándole un cordial saludo, en relación con la información entregada en fecha 10 de enero de 2013 referente al recurso de revisión DIU/002/13 en contra de la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00141/UAEM/IP/A/2012, con fundamento en lo establecido en el artículo 14 fracciones I y II, artículo 15 y 16 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, a los artículos 20 fracciones II y V, 22 y 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como a lo dispuesto en los artículos 5 fracciones V y VI, 6 y 12 del Reglamento para la Transparencia y Acceso a la Información de la Universidad Autónoma del Estado de México, solicito a Usted se clasifique como reservada y por un periodo de 6 años la información relacionada a los números de cuenta bancaria de la empresa la empresa ETMN S.A de C.V, información contenida en la documentación que complementa la respuesta a la solicitud con número de folio 00141/UAEM/IP/A/2012 toda vez que de acuerdo a la normatividad antes mencionada, dicha información se encuentra dentro de los supuestos citados.

Asimismo debe considerarse que los números de cuenta bancarios se encuentran reservados toda vez que una vez proporcionado éstos a la parte interesada dicha información podría ser expuesta a terceras personas cuyos intereses sean ilícitos, por lo cual reservarla constituye una medida preventiva para evitar la comisión de algún delito que atente contra el patrimonio de la empresa ETMN S.A. de C.V. o la integridad física de sus representantes, debido a que las cuentas bancarias se encuentran vigentes. En función de lo anterior la difusión de la información relativa a dichas cuentas podría causar un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos de la empresa en cuestión, tal y como lo prevé el artículo 13 fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Por otro lado cabe mencionar que el contrato de prestación de servicios celebrado entre el FONDICT-UAEM y la empresa ETMN S.A de C.V. se desprende de la necesidad de atender requerimientos específicos derivados expresamente del Convenio General de Colaboración celebrado entre la Comisión Federal de Telecomunicaciones (COFETEL) y la Universidad Autónoma del Estado de México, en cuya cláusula Quinta.- Operación del Convenio, en su Fracción 1.- Acuerdos Específicos, se establece que para la ejecución y operación de dicho convenio será a través del FONDICT-UAEM que dichos requerimientos sean atendidos. En función de lo anterior y únicamente para los alcances establecidos por los requerimientos expresados por la COFETEL es que se origina la contratación de la empresa ETMN S.A. de C.V., es decir que para los efectos del asunto en cuestión no existió otro motivo para su contratación. Por consecuencia el Convenio General de Colaboración entre COFETEL – UAEM tiene estrecha relación con el contrato

*Favio*

**Fondo de Fomento y Desarrollo de la Investigación Científica y Tecnológica**  
Carlos Hank González No. 248 Pte. Col. Hípico, Metepec, Estado de México, C.P. 52156  
Tels (722) 280-03-55 / 280-03-57 E-mail: uaem@fondict.org

**EXPEDIENTE:** 00029/INFOEM/IP/RR/2013  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL ESTADO DE MEXICO  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO



celebrado entre el FONDICT-UAEM y la Empresa ETMN en particular es de vital importancia la Cláusula Novena.- Confidencialidad del Convenio General que a la letra dice "Las PARTES convienen mantener bajo estricta confidencialidad la información y documentación que se origine o se intercambie con motivo de la ejecución del presente Convenio Marco de Colaboración y los Acuerdos Operativos o Específicos durante la vigencia del mismo, así como en un plazo de 5 (cinco) años contados a partir de su expiración y/o del respectivo Acuerdo". Adicionalmente reviste importancia la cláusula Decimo Cuarta.- Vigencia del citado instrumento que a la letra dice "El presente Convenio General de Colaboración iniciará su vigencia a partir de la fecha de firma y tendrá una duración de 3 (tres) años. Este plazo podrá prorrogarse mediante acuerdo por escrito entre las PARTES, el cual deberá formalizarse cuando menos con 30 (treinta) días naturales de anticipación a la terminación del periodo de vigencia señalado en la presente cláusula".

En función de lo anteriormente expuesto, podemos concluir que:

1. La información y documentación derivada del contrato de prestación de servicios entre FONDICT-UAEM y la Empresa ETMN S.A. de C.V. se origina a raíz del Convenio General de Colaboración entre la Comisión Federal de Telecomunicaciones y la Universidad Autónoma del Estado de México, por lo cual representa una obligación contractual para el FONDICT y la UAEM el cumplimiento de la cláusula Novena.- confidencialidad, que establece la reserva de 5 años a partir de la expiración del citado convenio.
2. Que conforme a lo establecido en el Convenio General de Colaboración la vigencia del citado instrumento es de 3 (tres) años a partir de la fecha de su firma, la cual fue el 21 de junio del año 2011 y fecha de expiración 20 de junio del año 2014.
3. Juzgamos procedente y ponemos a su consideración que la información derivada del contrato FONDICT-UAEM y la Empresa ETMN S.A. de C.V. y en particular la relativa a cuentas bancarias, quede reservada por un periodo de seis años.

Sin otro particular agradezco la atención al presente.

**ATENTAMENTE**  
**PATRIA, CIENCIA Y TRABAJO**  
**"2013, 50 Aniversario Luctuoso del Poeta Heriberto Enríquez"**

**LIC. EN A. VANIA CONCEPCIÓN CASTILLO VAQUERA**  
**ENLACE DE INFORMACIÓN DEL FONDICT**

C.c.p. Dr. en C. Pol. Manuel Hernández Luna, Secretario de Rectoría.  
Dr. en D. Jorge Olvera García, Secretario Técnico de la Rectoría.  
Dr. en D. Hiram Raúl Piña Libien, Abogado General.  
M.C.I. César Alberto Roque López, Director General del FONDICT-UAEM  
Archivo.

**Fondo de Fomento y Desarrollo de la Investigación Científica y Tecnológica**  
Carlos Hank González No. 248 Pte. Col. Hípico, Metepec, Estado de México, C.P. 52156  
Tels (722) 280-03-55 / 280-03-57 E-mail: uaem@fondict.org

**EXPEDIENTE:** 00029/INFOEM/IP/RR/2013  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL ESTADO DE MEXICO  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

- Segundo oficio de fecha 07 de Febrero de 2013.



Metepec, Estado de México, a 07 de febrero de 2013

**L. EN T. IRMA YOLANDA CORTÉS SOTO**  
**DIRECTORA DE INFORMACIÓN UNIVERSITARIA**  
**P R E S E N T E**

Anticipándole un cordial saludo, en relación con la información entregada en fecha 10 de enero de 2013 referente al recurso de revisión DIU/002/13 en contra de la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00141/UAEM/IP/A/2012, con fundamento en lo establecido en el artículo 14 fracciones I y II, artículo 15 y 16 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, a los artículos 20 fracciones II y V, 22 y 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como a lo dispuesto en los artículos 5 fracciones V y VI, 6 y 12 del Reglamento para la Transparencia y Acceso a la Información de la Universidad Autónoma del Estado de México, solicito a Usted se clasifique como confidencial la información concerniente a correos electrónicos particulares, del documento denominado "Comprobante de transferencia bancaria en línea", información contenida en la documentación que complementa la respuesta a la solicitud con número de folio 00141/UAEM/IP/A/2012 por contener datos personales que de darse a conocer pudieran incidir en la intimidad de sujetos no obligados por la ley.

Sin otro particular agradezco la atención al presente.

**ATENTAMENTE**  
**PATRIA, CIENCIA Y TRABAJO**  
**"2013, 50 Aniversario Luctuoso del Poeta Heriberto Enríquez"**

**LIC. EN A. VANIA CONCEPCIÓN CASTILLO VAQUERA**  
**ENLACE DE INFORMACIÓN DEL FONDICT**

C.c.p. Dr. en C. Pol. Manuel Hernández Luna. Secretario de Rectoría.  
Dr. en D. Jorge Olvera García. Secretario Técnico de la Rectoría.  
Dr. en D. Hiram Raúl Piña Libien. Abogado General.  
M.C.I. César Alberto Roque López. Director General del FONDICT-UAEM  
Archivo.

**Fondo de Fomento y Desarrollo de la Investigación Científica y Tecnológica**

Carlos Hank González No. 248 Pte. Col. Hípico, Metepec, Estado de México, C.P. 52156  
Tels (722) 280-03-55 / 280-03-57 E-mail: uaem@fondict.org



**EXPEDIENTE:** 00029/INFOEM/IP/RR/2013  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL ESTADO DE MEXICO  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

**IX.- PRESENTACIÓN, ANÁLISIS, DISCUSIÓN Y EN SU CASO APROBACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN, POR PARTE DEL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.-** En fecha 13 (trece) de Febrero del año 2013 (Dos Mil Trece), se remitió vía correo electrónico, tal como se acordó por el Pleno del Instituto, el presente proyecto de Resolución para su estudio y análisis, a los Comisionados y al Secretario del Pleno del Instituto de Transparencia, con el fin de agendar dicho tema dentro del Orden del Día de la Sesión Ordinaria de Fecha 19 (diecinueve) de Febrero de 2013; sesión que no se llevó a cabo por falta de Quorum.

Con base a los antecedentes expuestos y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se encuentra el expediente en estado de resolución, y

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.- Competencia de este Instituto.** Que en términos de lo previsto por el artículo 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos I, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto es competente para conocer del presente Recurso de Revisión.

**SEGUNDO.- Presentación en tiempo del recurso.** Es pertinente antes de entrar al análisis del siguiente punto señalar que el recurso de revisión fue presentado oportunamente, atento a lo siguiente:

El artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

*Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.*

En consideración a que el primer día del plazo para efectos del cómputo respectivo el recurso fue el día 19 (Diecinueve) de Diciembre de 2012 dos mil doce, de lo que resulta que el plazo de 15 días hábiles vencería el día 24 (veinticuatro) de Enero de 2013 dos mil trece. Luego, si el Recurso de Revisión fue presentado por **EL RECURRENTE**, el día 18 (Dieciocho) de Enero de 2013 dos mil trece, se concluye que su presentación fue oportuna.

**TERCERO.- Legitimación del recurrente para la presentación del recurso.-**Que al entrar al estudio de la legitimidad de **EL RECURRENTE** e identidad de lo solicitado, encontramos que se surten ambas, toda vez que según obra en la información contenida en el expediente de mérito, se trata de la misma persona que ejerció su derecho de acceso a la información y la persona que presentó el Recurso de Revisión que se resuelve por este medio; de

**EXPEDIENTE:** 00029/INFOEM/IP/RR/2013  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL ESTADO DE MEXICO  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

igual manera, lo solicitado y el acto recurrido, versan sobre la misma información, por lo que se surte plenamente el supuesto previsto por el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

**CUARTO.- Análisis de los requisitos de procedibilidad.** Que una vez valorada la legitimidad del promovente, corresponde ahora revisar que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente Recurso.

Así, en primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

*Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*

*I. Se les niegue la información solicitada;*

*II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*

*III. Se les niegue modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales, y*

*IV.- Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.*

De dichas causales de procedencia del Recurso de Revisión y conforme al Acto Impugnado y Motivo de Inconformidad que manifiesta **EL RECURRENTE**, se desprende que en la presente resolución se analizará la actualización de la hipótesis contenida en la fracción I del artículo 71 correspondiente a que en la respuesta a la solicitud de información se le niega la información.

Por otro lado, habiéndose estudiado las causales de sobreseimiento previstos en la Ley de la materia, y en base a los documentos remitidos por **EL SUJETO OBLIGADO** a través del informe justificado que remitiera a través del SAIMEX, esta Ponencia entró a su análisis, y su procedencia se analizará con todos y cada uno de los elementos con los cuales se cuenta hasta el momento para determinar si resulta aplicable algunas de las hipótesis normativas que permitan se sobresea el medio de impugnación, al tenor de los supuestos previstos en el artículo 75 Bis A que la letra señala lo siguiente:

*Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:*

*I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;*

*II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;*

*III. Razones o motivos de la inconformidad;*

*IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.*

*Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.*

Tras la revisión del escrito de interposición del Recurso cuya presentación es vía **EL SAIMEX**, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

**EXPEDIENTE:** 00029/INFOEM/IP/RR/2013  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL ESTADO DE MEXICO  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

Por otro lado, habiéndose estudiado las causales de sobreseimiento previstos en la ley de la materia, no obstante que ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** los hicieron valer en su oportunidad, este pleno entró a su análisis, y se desprende que no resulta aplicable algunas de las hipótesis normativas que permitan se sobresea el medio de impugnación al no acreditarse algunos de los supuestos previstos en el artículo 75 Bis A, que la letra señala lo siguiente:

*Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:*

*I.- El recurrente se desista expresamente del recurso;*

*II.- El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;*

*III.- La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.*

Del estudio realizado a las constancias del presente asunto, se concluye que el recurso es en términos exclusivamente procedimentales procedente. Razón por la cual se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

**QUINTO.- Fijación de la litis.** Por lo que en concatenación con lo anterior y una vez delimitado lo señalado en el Considerando anterior y una vez estudiados los antecedentes del recurso de revisión en cuestión, los miembros de este Organismo Garante, coincidimos en que la **litis** motivo del presente recurso, se refiere a que **EL SUJETO OBLIGADO** no satisfizo los extremos de la solicitud de información de la ahora **RECURRENTE**, en el antecedente número I de esta resolución, consistente en conocer:

- Toda la información relativa a la subcontratación a la que se refiere en la respuesta emitida a la solicitud de acceso a la información número 00116/UAEM/IP/A/2012, misma que se adjunta a la presente solicitud.
- Todos los procedimientos de adquisición de bienes y/o servicios que hubieran sido necesarios para dar cumplimiento a los contratos CFT/CGOTI/UAEM/FONDICT/01/11, CFT/CGOTI/UAEM/FONDICT/02/11, CFT/UAEM-FONDICT/003/11, CFT/UAEM-FONDICT/004/11, CFT/UAEMFONDICT/005/11, CFT/CGOTI/UAEM/FONDICT/01/12, CFT/UAEM-FONDICT/11, y cualquier otro contrato o convenio que esa H. Universidad tenga celebrado con COFETEL.

**EI SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información, señalando que hacemos de su conocimiento que en apego a lo establecido en los convenios suscritos con la COFETEL, así como con en lo estipulado en el contrato con el tercero subcontratado para el cumplimiento de los convenios CFT/CGOTI/UAEM-FONDICT/01/11, CFT/CGOTI/UAEM-FONDICT/02/11, CFT/CGOTI/UAEM-FONDICT/03/11, CFT/CGOTI/UAEM-FONDICT/04/11, CFT/CGOTI/UAEM-FONDICT/05/11, CFT/CGOTI/UAEM/FONDICT/01/12 y CFT/UAEM-FONDICT/11 y que se relaciona a la solicitud número 00116/UAEM/IP/A/2012, toda la información relacionada a los servicios prestados, así como los procedimientos de subcontratación es información confidencial, lo anterior con fundamento a lo establecido en los instrumentos legales celebrados con las entidades antes referidas.

**EXPEDIENTE:** 00029/INFOEM/IP/RR/2013  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL ESTADO DE MEXICO  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

Ante tal respuesta el **RECURRENTE** se inconforma señalando en términos generales en **tres aspectos:**

- PRIMERA.** Que la información es de carácter público de la información.
- SEGUNDA.-** Incumplimiento de los requisitos de clasificación de la información confidencial.
- TERCERA.** Improcedencia de los argumentos y criterios de clasificación del **SUJETO OBLIGADO.**

No obstante con posterioridad, **EL SUJETO OBLIGADO** remitió mediante informe justificado vía **SAIMEX** diversos documentos con los cuales pretende dar por satisfecho el Derecho de Acceso a la Información ejercido por el particular, no obstante cabe referenciar que con posterioridad remite vía alcance al informe de justificación Versión pública de la información de transferencias electrónicas acompañando debidamente el **Acuerdo de Clasificación.**

Ahora bien dentro del **informe justificado** señala que analizando la inconformidad del recurrente y en un esfuerzo por dar cumplimiento al principio de máxima publicidad, la Institución se encuentra en la posibilidad de ampliar la respuesta a la solicitud de información con número de folio **00141/UAEM/IP/2012**, para intentar satisfacer los requerimientos del solicitante complementándola con la documentación que se adjunta al presente informe y que el FONDICT entregó a la Dirección de Información Universitaria para poner a disposición del INFOEM. Resulta pertinente mencionar que una vez modificada la respuesta resulta evidente que la impugnación presentada en el Recurso de Revisión que nos ocupa queda sin efecto lo cual se adecua al supuesto del Artículo 75 Bis A fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios relativo a las causales de sobreseimiento de los Recursos de Revisión.

Así mismo refiere que con la finalidad de desahogar la solicitud de información con número de folio 00141/UAEM/IP/A/2012, con fundamento en los artículos 7, 11, 18, 41 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, hace llegar en copia simple y en medio **electrónico la información con que se cuenta en los archivos de FONDICT, relativa a los instrumentos celebrados con la Comisión Federal de Telecomunicaciones correspondientes a los ejercicios 2011 y 2012**, así como los documentos relacionados a la subcontratación que hizo FONDICT para el cumplimiento de los servicios referidos en cada instrumento celebrado con la COFETEL y que se señalan a continuación:

- **Carpeta zip COFETEL 2011**

- 1) Acuerdo Específico No. CFT/CGOTI/UAEM7FONDICT/01/11. (Once fojas).
- 2) Acuerdo Específico No. CFT/CGOTI/UAEM7FONDICT/02/11. (Once fojas).
- 3) Acuerdo Específico No. CFT/CGOTI/UAEM7FONDICT/03/11. (Once fojas).
- 4) Acuerdo Específico No. CFT/CGOTI/UAEM7FONDICT/04/11. (Once fojas).
- 5) Acuerdo Específico No. CFT/CGOTI/UAEM7FONDICT/05/11. (Once fojas).
- 6) Contrato entre el FONDICT y ETMN para la prestación de servicios de la COFETEL. (Cinco Fojas).
- 7) Facturas (Cinco fojas) y Transferencias Electrónicas (cinco Fojas). (Diez Fojas en total).

**EXPEDIENTE:** 00029/INFOEM/IP/RR/2013  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL ESTADO DE MEXICO  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

TRANSFERENCIAS	FACTURAS
6) De fecha 30 de Noviembre de 2011 por la cantidad de \$4060000.00	6) <b>Factura 41</b> De fecha 30 de Noviembre de 2011, por el importe de \$4060000.00
7) De fecha 22 de Diciembre de 2011 por la cantidad de \$1396384.01	7) <b>Factura 51</b> De fecha 16 de Diciembre de 2011, por el importe de \$1396384.01
8) De fecha 28 de Febrero de 2012, por la cantidad de \$765,481.22	8) <b>Factura 57</b> De fecha 16 de Diciembre de 2011, por el importe de \$765,481.22
9) De fecha 26 de Junio de 2012, por la cantidad de \$134,560.00	9) <b>Factura 59</b> De fecha 19 de Diciembre de 2011, por el importe de \$134,560.00
10) De fecha 22 de Diciembre de 2011, por la cantidad de \$2,298,364.61	10) <b>Factura 53</b> De fecha 16 de Diciembre de 2011, por el importe de 2,298,364.61

- **Carpeta zip COFETEL 2012**

- 4) Acuerdo Especifico de Colaboración No. CFT/CGOTI/UAEM7FONDICT/01/12. (Doce fojas).
- 5) Contrato entre FONDICT y ETMN para la prestación de servicios. (Cinco Fojas).
- 6) Facturas (una foja) y Transferencias Electrónicas (onceo Fojas). (Doce Fojas en total).

- b. **Transferencia Electrónica de fecha 28 de Septiembre de Dos mil doce.**

c. Facturas
12) <b>Factura 85</b> de fecha 30 de Marzo de 2012 (Dos Mil doce), por la cantidad de \$2,142,172.78
13) <b>Factura 100</b> de fecha 16 de Mayo de 2012 (Dos Mil doce), por la cantidad de 1,041,818.93
14) <b>Factura 139</b> de fecha 01 de Agosto de 2012 (Dos Mil doce), por la cantidad de \$924,105.67
15) <b>Factura 141</b> de fecha 01 de Agosto de 2012 (Dos Mil doce), por la cantidad de \$878,625.85
16) <b>Factura 145</b> de fecha 01 de Agosto de 2012 (Dos Mil doce), por la cantidad de \$850,514.36
17) <b>Factura 161</b> de fecha 04 de Septiembre de 2012 (Dos Mil doce), por la cantidad de \$827,300.04
18) <b>Factura 163</b> de fecha 04 de Septiembre de 2012 (Dos Mil doce), por la cantidad de \$790,836.50
19) <b>Factura 180</b> de fecha 19 de Diciembre de 2012 (Dos Mil doce), por la cantidad de \$770,754.04
20) <b>Factura 181</b> de fecha 19 de Diciembre de 2012 (Dos Mil doce), por la cantidad de \$585,445.13

**EXPEDIENTE:** 00029/INFOEM/IP/RR/2013  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL ESTADO DE MEXICO  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

<b>21) Factura 183</b> de fecha 19 de Diciembre de 2012 (Dos Mil doce), por la cantidad de \$1,028,388.66
<b>22) Factura 212</b> de fecha 26 de Diciembre de 2012 (Dos Mil doce), por la cantidad de \$717,505.43

Además refiere que la cantidad total pagada a la empresa ETMN S.A de C.V., es por \$ 10,678,456.03 (DIEZ MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS 03/100) que se demuestra con el número de transferencia interbancaria 45398036, del cual la cantidad de 10,557,467.39 (DIEZ MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 39/100 M.N.) corresponden al pago por los servicios vinculados a la COFETEL y la cantidad de \$120,988.64 (CIENTO VEINTE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 64/100 M.N.) a otros servicios no relacionados con dicha dependencia.

Finalmente dentro del **Informe Justificado y su alcance**, señala que en relación a los procesos de subcontratación de servicios que hace el FONDICT, de manera particular a la subcontratación hecha para la prestación de servicios para la COFETEL y considerando la naturaleza del fideicomiso, se establecen procesos de contratación y subcontratación propios, es decir, no aplica lo establecido en la normatividad en materia de adquisiciones y/o servicios, sin embargo, se considera para la selección de proveedores, los criterios de capacidad técnica, financiera, humana, asegurando las mejores condiciones de calidad en el servicio y precio en el mercado. En tal sentido, para la subcontratación los servicios prestados a la COFETEL, se aseguraron los criterios y condiciones más apropiadas para el FONDICT, que permiten cumplir en tiempo y forma con los compromisos asumidos con ésta dependencia.

En este sentido, como puede observarse existe un cambio o modificación en la acción del **SUJETO OBLIGADO**, en donde de una negativa se traslada a una situación por medio de la cual se pretende poner a disposición del **RECURRENTE** la información requerida, siendo que si bien mediante informe hace entrega de parte de la información **sin versión pública**, mediante alcance a éste remite nuevamente la información en versión pública respecto de las transferencias electrónicas acompañando el **Acuerdo de Clasificación**.

Por lo tanto, para esta Ponencia el análisis a realizar no es sobre la negación por considerarse clasificada la información, sino sobre el cambio o modificación del acto impugnado, y en ese sentido con el fin de no dejar en estado de indefensión al **RECURRENTE** resulta oportuno analizar y determinar si el informe justificado remitido a través del **SAIMEX** satisface el derecho de acceso a la información en términos del artículo 3 de la Ley de la materia.

En concordancia con lo expresado en su informe justificado y mediante alcance al informe Justificado por parte del **SUJETO OBLIGADO**, en donde claramente se aprecia que éste reconoce que genera y posee la información solicitada, es que se actualiza la materialización del derecho de acceso a la información, ante la existencia de la información solicitada. Circunstancia que hace innecesario llevar a cabo el análisis correspondiente a la posibilidad jurídica-administrativa de que **EL SUJETO OBLIGADO** posea la información solicitada, y se procede en consecuencia, a analizar los argumentos vertidos en el informe justificado de dicho sujeto.

**EXPEDIENTE:** 00029/INFOEM/IP/RR/2013  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL ESTADO DE MEXICO  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

En ese sentido, el presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

- a) Análisis de la entrega de información otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO** a través del alcance, a fin de determinar si la misma satisface el requerimiento de solicitud de información.
- b) La procedencia o no alguna de las causales del recurso de revisión previstas en el artículo 71 de la Ley de la materia.

Una vez delimitado lo anterior a continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

### **SEXTO.- Análisis de la información que fue remitida por el SUJETO OBLIGADO vía Informe Justificado.**

Por lo que cabe señalar nuevamente que el **RECURRENTE**, requirió:

- 1) Toda la información relativa a la subcontratación a la que se refiere en la respuesta emitida a la solicitud de acceso a la información número **00116/UAEM/IP/A/2012**, misma que se adjunta a la presente solicitud.
- 2) Todos los procedimientos de adquisición de bienes y/o servicios que hubieran sido necesarios para dar cumplimiento a los contratos CFT/CGOTI/UAEM/FONDICT/01/11, CFT/CGOTI/UAEM/FONDICT/02/11, CFT/UAEM-FONDICT/003/11, CFT/UAEM-FONDICT/004/11, CFT/UAEMFONDICT/005/11, CFT/CGOTI/UAEM/FONDICT/01/12, CFT/UAEM-FONDICT/11, y cualquier otro contrato o convenio que esa H. Universidad tenga celebrado con **COFETEL**.

Al respecto el sujeto obligado negó en principio la información estimando que dicha información era de carácter confidencial, sin embargo mediante informe justificado remite diversos documentos y que a consideración de esta Ponencia en efecto corresponde con lo solicitado por el **RECURRENTE**.

Por lo anterior es que se analizar el **primer requerimiento**:

- 1) **Toda la información relativa a la subcontratación a la que se refiere en la respuesta emitida a la solicitud de acceso a la información número 00116/UAEM/IP/A/2012, misma que se adjunta a la presente solicitud.**

Es el caso que el **SUJETO OBLIGADO** refiere que con la finalidad de desahogar la solicitud de información con número de folio 00141/UAEM/IP/A/2012, con fundamento en los artículos 7, 11, 18, 41 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, hace llegar en copia simple y en medio electrónico la información con que se cuenta en los archivos de FONDICT, relativa a los instrumentos celebrados con la Comisión Federal de Telecomunicaciones correspondientes a los ejercicios 2011 y 2012, así como los documentos relacionados a la subcontratación que hizo FONDICT para el cumplimiento de los servicios referidos en cada instrumento celebrado con la COFETEL y que se señalan a continuación:

**EXPEDIENTE:** 00029/INFOEM/IP/RR/2013  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL ESTADO DE MEXICO  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

Oficio con número DIU/008/13, con fecha 08 de enero de 2013.

- Oficio con número DIU/002/13, con fecha 08 de enero de 2013.
- Oficio sin número, con fecha 10 de enero de 2013.

En formato electrónico copia de los siguientes documentos:

1. Convenio General de Colaboración celebrado entre el Gobierno Federal a través de la Comisión Federal de Telecomunicaciones y la Universidad Autónoma del Estado de México, de fecha 21 de junio de 2011.
2. Acuerdo Específico número **CFT/CGOTI/UAEM-FONDICT/01/11** celebrado entre el Gobierno Federal a través de la Comisión Federal de Telecomunicaciones y el Fondo de Fomento y Desarrollo de la Investigación Científica y Tecnológica de la Universidad Autónoma del Estado de México, de fecha 12 de julio de 2011.
3. Acuerdo Específico número **CFT/CGOTI/UAEM-FONDICT/02/11** celebrado entre el Gobierno Federal a través de la Comisión Federal de Telecomunicaciones y el Fondo de Fomento y Desarrollo de la Investigación Científica y Tecnológica de la Universidad Autónoma del Estado de México, de fecha 12 de julio de 2011.
4. Acuerdo Específico número **CFT/CGOTI/UAEM-FONDICT/03/11** celebrado entre el Gobierno Federal a través de la Comisión Federal de Telecomunicaciones y el Fondo de Fomento y Desarrollo de la Investigación Científica y Tecnológica de la Universidad Autónoma del Estado de México, de fecha 13 de julio de 2011.
5. Acuerdo Específico número **CFT/CGOTI/UAEM-FONDICT/04/11** celebrado entre el Gobierno Federal a través de la Comisión Federal de Telecomunicaciones y el Fondo de Fomento y Desarrollo de la Investigación Científica y Tecnológica de la Universidad Autónoma del Estado de México, de fecha 13 de julio de 2011.
6. Acuerdo Específico número **CFT/CGOTI/UAEM-FONDICT/05/11** celebrado entre el Gobierno Federal a través de la Comisión Federal de Telecomunicaciones y el Fondo de Fomento y Desarrollo de la Investigación Científica y Tecnológica de la Universidad Autónoma del Estado de México, de fecha 13 de julio de 2011.
7. Contrato de prestación de servicios celebrado entre el Fondo de Fomento y Desarrollo de la Investigación Científica y Tecnológica de la Universidad Autónoma del Estado de México y la empresa denominada ETMN S.A. de C.V., de fecha 21 de junio de 2011, único proveedor subcontratado por el FONDICT para llevar a cabo la prestación de los servicios referidos en los numerales anteriores para el ejercicio 2011.
8. Desglose de las facturas emitidas por la empresa denominada ETMN S.A. de C.V., al FONDICT-UAEM por concepto de la prestación de servicios, así como el comprobante de pago de la facturas respectivas. En el cuadro

**EXPEDIENTE:** 00029/INFOEM/IP/RR/2013  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL ESTADO DE MEXICO  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

siguiente, se explica la correspondencia de las facturas emitidas por la empresa en comento, así como el comprobante de pago de cada una y que corresponden al ejercicio 2011:

<b>RELACIÓN DE FACTURAS Y PAGOS EFECTUADOS A ETMN S.A. DE C.V. EJERCICIO 2011</b>		
No. De factura expedida	Total	No. Transferencia
<b>Acuerdo No. CFT/CGOTI/UAEM-FONDICT/02/11</b>		
41	\$4,060,000.00	70474017
51	\$1,396,384.01	8497061
<b>Acuerdo No. CFT/CGOTI/UAEM-FONDICT/03/11</b>		
57	\$765,481.22	13119030
<b>Acuerdo No. CFT/CGOTI/UAEM-FONDICT/04/11</b>		
59	\$134,560.00	34942035
<b>Acuerdo No. CFT/CGOTI/UAEM-FONDICT/05/11</b>		
53	\$2,298,364.61	80295011

9. Acuerdo Especifico número **CFT/CGOTI/UAEM-FONDICT/01/12** celebrando entre el Gobierno Federal a través de la Comisión Federal de Telecomunicaciones y el Fondo de Fomento y Desarrollo de la Investigación Científica y Tecnológica de la Universidad Autónoma del Estado de México, de fecha 6 de enero de 2012.

10. Contrato de presentación de servicios celebrado entre el Fondo de Fomento y Desarrollo de la Investigación Científica y Tecnológica de la Universidad Autónoma del Estado de México y la Empresa denominada ETMN S.A de C.V., de fecha 6 de enero de 2012, único proveedor subcontratado por el FONDICT para llevar a cabo la prestación de los servicios referidos en los numerales anteriores para el ejercicio 2012.

<b>RELACIÓN DE FACTURAS Y PAGOS EFECTUADOS A ETMN S.A. DE C.V. EJERCICIO 2012</b>		
No. De Factura Expedida	Total	No. Transferencia
<b>Acuerdo No. CFT/CGOTI/UAEM-FONDICT/02/12</b>		
85	\$2,142,172.78	45398036

**EXPEDIENTE:** 00029/INFOEM/IP/RR/2013  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL ESTADO DE MEXICO  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

100	\$1,041,818.93	
139	\$924,105.67	
141	\$878,625.85	
145	\$850,514.36	
161	\$827,300.04	
163	\$790,836.50	
180	\$770,754.04	
181	\$585,445.13	
183	\$1,028,388.66	
212	\$717,505.43	

11. Desglose de las facturas emitidas por la Empresa denominada ETMN S.A de C.V., al FONDICT-UAEM por concepto de la prestación de servicios, así como el comprobante de pago de las facturas respectivas. En el cuadro siguiente se explica la correspondencia de las facturas emitidas por la empresa en comento, así como el comprobante de pago de cada una y que corresponden al ejercicio 2012.

Es de relatar que en el caso particular dentro del informe justificado hizo entrega de algunas transferencias electrónicas de manera integra, señalando dentro del informe justificado la petición a este Órgano Garante a efecto de tomar las medidas necesarias para proteger el numero de cuenta bancario, no obstante mediante alcance al informe justificado remite nuevamente parte de la información en su debida versión publica, es decir acompañando el Acuerdo de Clasificación. **En esa tesitura es que se considera se satisface el derecho de acceso a la información, respecto de dicho requerimiento.**

Expuesto lo anterior corresponde analizar el **-segundo punto relativo a:**

**2) Todos los procedimientos de adquisición de bienes y/o servicios que hubieran sido necesarios para dar cumplimiento a los contratos CFT/CGOTI/UAEM/FONDICT/01/11, CFT/CGOTI/UAEM/FONDICT/02/11, CFT/UAEM-FONDICT/003/11, CFT/UAEM-FONDICT/004/11, CFT/UAEMFONDICT/005/11, CFT/CGOTI/UAEM/FONDICT/01/12, CFT/UAEM-FONDICT/11, y cualquier otro contrato o convenio que esa H. Universidad tenga celebrado con COFETEL.**

A este respecto el **SUJETO OBLIGADO** señala que en relación a los procesos de subcontratación de servicios que hace el FONDICT, de manera particular a la subcontratación hecha para la prestación de servicios para la **COFETEL** y considerando la naturaleza del fideicomiso, se establecen procesos de contratación y subcontratación propios, es decir, no aplica lo establecido en la normatividad en materia de adquisiciones y/o servicios, sin embargo, se considera para la selección de proveedores, los criterios de capacidad técnica, financiera, humana, asegurando las mejores condiciones de calidad en el servicio y precio en el mercado. En tal sentido, para la subcontratación los servicios prestados a la **COFETEL**, se aseguraron los criterios y condiciones más apropiadas para el FONDICT, que permiten cumplir en tiempo y forma con los compromisos asumidos con ésta dependencia.

**EXPEDIENTE:** 00029/INFOEM/IP/RR/2013  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL ESTADO DE MEXICO  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

Adicionalmente mediante alcance al informe justificado el **Sujeto Obligado** al respecto refiere lo siguiente:

Especificar de manera Clara y precisa a qué se refiere la subcontratación propia que mencionamos en el recurso de revisión de **COFETEL**.

**Cuando se hace mención a “Los procesos de contratación y subcontratación propios”, se refiere a que debido a que no existe una normatividad específica aplicable a Fideicomisos como el FONDICT, se definen procedimientos y procesos específicos o “propios” a nuestra naturaleza y forma de operar.**

**¿Qué procesos se llevan a cabo para la subcontratación y por qué son diferentes?**

En respuesta a la primera parte de la pregunta referente al proceso que se lleva a cabo para la subcontratación, el mismo se denomina: “Adquisiciones FONDICT” en el cual se encuentra diagramado el proceso correspondiente y a grandes rasgos contempla lo siguiente:

6. Identificación del Proveedor (es)
7. Validación de capacidad técnica del Proveedor (es)
8. Validación de capacidad financiera del Proveedor (es)
9. Validación de capacidad humana del Proveedor (es)
10. Adjudicación del proveedor (es)

Derivado de lo anterior y respondiendo a la última parte de la pregunta, se dice que es diferente porque si bien se toman como referencia algunas prácticas base de la reglamentación aplicable a la administración pública federal, el procedimiento previamente citado no constituye una réplica de los establecidos en dicha reglamentación. El procedimiento que **se lleva a cabo para la subcontratación de servicios fue pensado para agilizar dicha tarea, sin descuidar la apropiada selección del proveedor; considerando que todo proceso es perfectible.**

**¿Cuál es la Norma o Marco Jurídico que hace diferente la subcontratación del Fideicomiso?**

3. No existe una norma oficial que regule o establezca los lineamientos o procedimientos específicos que deben ser observados por Fideicomisos en particular de aquellos cuyo fin se encuentra en el ámbito del desarrollo de investigación científica y tecnológica.
4. El FONDICT en su carácter de Fideicomiso, tiene la facultad de definir procedimientos y procesos propios para asegurar la operación del mismo en particular aquellos relacionados con la subcontratación de servicios y observa aquellos definidos en la normatividad universitaria (Universidad Autónoma del Estado de México), en específico los de subcontratación que se encuentran contenidos en el Manual de Calidad de la UAEM en su apartado III “Procesos contratados externamente”.

Por lo anterior es que dicha precisión y entrega de información en versión pública satisface la inquietud del particular. En tal sentido esta Ponencia considera que se esta en presencia de un cambio de respuesta, y con ello **EL SUJETO OBLIGADO** buscó resarcir la probable transgresión al ejercicio del derecho al acceso a la información; es decir, hubo una actitud positiva

**EXPEDIENTE:** 00029/INFOEM/IP/RR/2013  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL ESTADO DE MEXICO  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

de éste por entregar la información requerida, por lo que ha sido criterio de esta Ponencia que, cuando **EL SUJETO OBLIGADO mediante entrega,** complemento, precisión o suficiencia proporciona la información planteada y en efecto la misma es coincidente con lo requerido por el hoy **RECURRENTE**, a juicio de esta Ponencia en el asunto en cuestión debe entenderse queda sin materia la inconformidad que se subsana, por lo que resulta innecesario ordenar a dicho **SUJETO OBLIGADO** entregue nuevamente la respuesta que a través de este medio se le está dando a conocer.

Por lo tanto, debe tomarse en cuenta que el recurso de revisión es un medio de defensa cuyo objeto es reparar las violaciones del derecho de acceso a la información pública, con el fin de restituirlo en un primer momento por esta vía en el goce de la violación de dicho derecho fundamental.

En ese tenor, se destaca que si dentro del respectivo procedimiento del recurso de revisión, fuere restituido al **RECURRENTE** la transgresión de su derecho por el **SUJETO OBLIGADO**, al tenor de una entrega de información o cualquier otra acción por la cual se da entera satisfacción del derecho que se estimó agraviado, y así es cotejado por el Instituto, resulta inconcusos que el objeto o materia de la controversia ha desaparecido o ha dejado de subsistir, aun cuando en un inicio subsistió pero se autentifica que se reparó con una acción posterior y el derecho ya fue garantizado, es que de actualizarse dichos extremos a juicio de este Pleno el recurso quedaría sin materia, y la resolución de mérito debe ser declarada sobreseída.

Por lo anterior esta Ponencia considera que se dio cumplimiento a la solicitud de información ya que si bien es cierto primeramente el **SUJETO OBLIGADO** negó la información bajo una pretendida clasificación, lo cierto es que con posterioridad, es decir, mediante informe justificado y alcance a éste remite la información de manera adecuada y ante tal cambio tuvo la intencionalidad de subsanar y superar la falta de entrega de la información, vía informe justificado y su alcance.

Por lo anterior, para este Órgano Garante, el contenido y alcance de la información materia de la *litis* y de la cual **EL SUJETO OBLIGADO** remite vía informe justificado y su alcance, no pierde su validez jurídica como elemento indiciario para resolver en el presente recurso. En todo caso lo que se demuestra con este cambio, es que el **SUJETO OBLIGADO** pretende sujetarse a los criterios de publicidad, veracidad, precisión y suficiencia en el acceso de información y que mandata la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y busca de una manera conveniente subsanar mediante la entrega, precisión y complementación de la información requerida materia de este recurso. Por lo tanto, este Órgano Colegiado debe circunscribir su análisis considerando lo aportado vía informe justificado y su alcance por parte del **SUJETO OBLIGADO**.

Derivado de lo anterior, se debe valorar el contenido y alcance de un elemento superveniente: la entrega de la información solicitada por parte del **SUJETO OBLIGADO**, es así que no existen ya extremos legales para la procedencia del recurso, la información está disponible para su acceso al interesado como anexos a ESTA RESOLUCION. Por lo tanto se puede afirmar que:

**EXPEDIENTE:** 00029/INFOEM/IP/RR/2013  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL ESTADO DE MEXICO  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

- Como principios rectores del acceso a la información pública gubernamental están el de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio del solicitante.
- El recurso de revisión es un medio de defensa cuyo objeto es reparar las violaciones del derecho de acceso a la información pública o del derecho de acceso, supresión, modificación u oposición de datos personales, que un determinado actuar de los Sujetos Obligados (autoridades o entidades públicas) genera afectación sobre la esfera jurídica del gobernado que lo promueve, con el fin de restituirlo en el goce de sus derechos fundamentales que le hayan sido violentados.
- Que el recurso de revisión en su desarrollo debe ceñirse a criterios de sencillez, oportunidad, rapidez, gratuidad y en general a los principios generales del derecho.
- Que al tener como objeto el recurso de revisión la reparación de las violaciones al derecho de acceso a la información pública, implica que los efectos de la reparación trasciendan a favor de la esfera jurídica del gobernado, por ende, si lo que se busca es un fallo protector que cumpla con dicha finalidad, pero si dicha protección se da por satisfecha antes del fallo y se cumple a entera satisfacción con las prerrogativas cuya tutela se solicitó se repare en el recurso, se llega a la conclusión que se queda sin materia para determinar una procedencia.
- Que en ese tenor, si dentro del respectivo procedimiento del recurso de revisión, fueran restituidos al recurrente por **EL SUJETO OBLIGADO**, al tenor de una entrega de información o cualquier otra acción por la cual se da entera satisfacción del derecho que se estimó agraviado, y así es cotejado por el Instituto, resulta inconcuso que el objeto o materia de la controversia ha desaparecido o ha dejado de subsistir, aun cuando en un inicio subsistió pero se autentifica que se reparó con una acción posterior y el derecho ya fue resguardado, es que el recurso queda sin materia, y la resolución de mérito debe ser declarada improcedente, ante dicha reparación, valorada así por este Órgano Garante.
- Que si con la presentación y substanciación del recurso de revisión, se logra un cambio de actitud o se provoca un comportamiento de cumplimiento a la Ley de la materia, antes de que se produzca una resolución definitiva por este Instituto, y con ese cambio asumido por **EL SUJETO OBLIGADO**, se determina que hay restitución, resarcimiento o reparación al derecho que se alega violentado, debe llegarse a la convicción de que el instrumento de defensa de alguna manera u otra ha cumplido un cometido eficaz, y en consecuencia el punto controvertido ha dejado de causar molestia, por lo que debe instruirse la resolución sólo en el sentido de la concreción del derecho en la esfera jurídica del interesado-recurrente, para el debido ejercicio del mismo. Sin que ello sea óbice, para aperebrir a **EL SUJETO OBLIGADO** que en las subsecuentes ocasiones de respuesta puntual y oportuna en los términos de los criterios establecidos en el artículo 3 de la ley de la materia, es decir que sus contestaciones sean apegadas a los principios de publicidad, suficiencia, veracidad y precisión.
- Que de ser el caso que **EL SUJETO OBLIGADO** modificara el acto impugnado, y con ello complementara, aclarará o subsanará su respuesta original o la omisión en su respuesta y con ello destruye los efectos en forma total e incondicional, de modo tal que permitan llegar a la convicción de que se interrumpe la invasión o violación en la esfera jurídica del interesado-recurrente, o que la irrupción, dilación, cesación, paralización u obstrucción del ejercicio del derecho al acceso a la información, ya no está surtiendo sus efectos o ya no los surtirá más, y que con la conducta nueva del Sujeto Obligado se asegura el ejercicio de

**EXPEDIENTE:** 00029/INFOEM/IP/RR/2013  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL ESTADO DE MEXICO  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

tales derechos mediante la permisión del acceso a la información pública como es en el caso en estudio, se estima que el deber de este Instituto debe circunscribirse a cotejar precisamente que esos extremos efectivamente se acrediten, y de ser así, y todavía no se había emitido la resolución respectiva, deberá entenderse que la inconformidad si bien válida en inicio, ha quedado superada y por lo tanto el recurso ya no puede ser procedente en estos casos.

- Que los elementos supervenientes deben admitirse y valorarse en el recurso de revisión, si se relacionan con la *litis* y más aún con la procedencia o improcedencia del recurso, por lo tanto el Instituto debe examinarlos, aún de oficio, en cualquier etapa del procedimiento del recurso hasta antes de dictar resolución, pues la validez jurídica de ello subsiste, y en el caso de que dicho elemento superveniente permita llegar a la determinación de que el derecho que se alega agraviado sigue violentado o por el contrario si el mismo se ha resarcido en su ejercicio, como en el caso en estudio aconteció, ante la publicación de la información, entonces existe el deber jurídico de que sea valorado en su justa dimensión dicho elemento superveniente al momento de dictarse la resolución.
- Que la determinación del recurso de revisión debe ser improcedente cuando han cesado o dejaron de cesar los efectos de los actos impugnados, cuando el acto ha quedado insubsistente porque la información ha sido proporcionada, de tal manera que el acto ya no agravia o seguirá agraviando al interesado y disfrutara del beneficio de la información que le faltaba.
- Que en el caso en comento ya no hay materia de litis, ya que resultaría ocioso ordenar la entrega de la información, como si ello no existiera, como si lo manifestado o remitido dejara de tener validez jurídica, ya que **EL RECURRENTE** tendrá acceso a dicha información.

Sirven de referencia o de apoyo al presente caso, y por principio de analogía los diversos criterios jurisprudenciales emitidos por la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**:

*Registro No. 168189*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Segunda Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XXIX, Enero de 2009*

*Página: 605*

*Tesis: 2a./J. 205/2008*

**Jurisprudencia**

*Materia(s): Común*

**CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 8o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. OPERA CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO EXHIBE LA CONTESTACIÓN A LA PETICIÓN FORMULADA, QUEDANDO EXPEDITOS LOS DERECHOS DEL QUEJOSO PARA AMPLIAR SU DEMANDA INICIAL, PROMOVER OTRO JUICIO DE AMPARO O EL MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA QUE PROCEDA.** De la interpretación de los artículos 73, fracción XVI y 8o de la Ley de Amparo, se concluye que la

**EXPEDIENTE:** 00029/INFOEM/IP/RR/2013  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL ESTADO DE MEXICO  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

*causa de improcedencia del juicio de garantías consistente en la cesación de efectos del acto reclamado, se actualiza cuando ante la insubsistencia del mismo, todos sus efectos desaparecen o se destruyen de forma inmediata, total e incondicionalmente, de manera que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional. Ahora bien, el hecho de que la autoridad responsable al rendir su informe justificado exhiba la respuesta expresa a la petición de la parte quejosa, producida durante la tramitación del juicio de amparo, significa, por una parte, que los efectos de la falta de contestación desaparecieron, de manera que las cosas volvieron al estado que tenían antes de la violación al artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otra, que **respecto del contenido de dicha contestación, el quejoso puede ampliar su demanda inicial, promover otro juicio de amparo o el medio ordinario de defensa que proceda, toda vez que se trata de un nuevo acto.***

*Contradicción de tesis 164/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Décimo Quinto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 19 de noviembre de 2008. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.*

*Tesis de jurisprudencia 205/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del tres de diciembre de dos mil ocho.*

*Ejecutoria:*

*1.- Registro No. 21460*

*Asunto: CONTRADICCIÓN DE TESIS 164/2008-SS.*

*Promovente: ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y DÉCIMO QUINTO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Localización: 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXIX, Marzo de 2009; Pág. 874;*

*Registro No. 227449*

*Localización:*

*Octava Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación*

*IV, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1989*

*Página: 512*

*Tesis Aislada*

*Materia(s): Administrativa*

**SENTENCIA FISCAL. VIOLA EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA CUANDO NO CONSIDERA LA AMPLIACION DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACION.** *El artículo 237 del Código Fiscal de la Federación dispone, en su primer párrafo, que las sentencias del Tribunal Fiscal se fundarán en derecho y examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, teniendo la facultad de invocar hechos notorios. Por ende, **cuando una sentencia de esa naturaleza omite considerar la ampliación a la demanda original, la respuesta a ese aumento y los alegatos de las partes, infringe el principio de congruencia, en su aspecto externo, que se contiene en el citado precepto, pues, no analiza todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado.***

*TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.*

**EXPEDIENTE:** 00029/INFOEM/IP/RR/2013  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL ESTADO DE MEXICO  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

*Amparo directo 1513/89. Omnibus de México, S.A. de C.V. 27 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Lanz Cárdenas. Secretario: Juan Carlos Cruz Razo.*

*Registro No. 174384*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XXIV, Agosto de 2006*

*Página: 2318*

*Tesis: IX.10.88 C*

*Tesis Aislada*

*Materia(s): Civil*

**PRUEBAS EN EL JUICIO CIVIL. DEBE ANALIZARSE LA TOTALIDAD DE LAS QUE APORTEN LAS PARTES EN RELACIÓN CON LAS ACCIONES Y EXCEPCIONES DERIVADAS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN, ASÍ COMO LAS HECHAS VALER EN LA RECONVENCIÓN Y SU RESPUESTA.** *La totalidad de las pruebas que se aporten al juicio por las partes, debe analizarse tanto en relación con las acciones y excepciones derivadas de la demanda y su contestación, como con las hechas valer en la reconvencción y su respuesta, atento a los principios de adquisición y economía procesales, pues respecto al primero, el litigante puede aprovechar las probanzas rendidas por su contrario, y conforme al segundo, debe evitarse la duplicidad de los medios de convicción, lo cual acontecería si se tuviesen que aportar probanzas para la demanda y para la reconvencción.*

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.**

*Amparo directo 251/2006. Agustín Acevedo Velázquez. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: José de Jesús López Torres.*

*No. Registro: 191,318*

*Tesis aislada*

*Materia(s): Común*

*Novena Época*

*Instancia: Segunda Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XII, Agosto de 2000*

*Tesis: 2a. XCIX/2000*

*Página: 357*

**ACTO RECLAMADO QUE FORMALMENTE SUBSISTE PERO CUYO OBJETO O MATERIA YA DEJÓ DE EXISTIR. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN XVII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO SE ACTUALIZA CUANDO LOS EFECTOS DE AQUÉL NO HAN AFECTADO LA ESFERA JURÍDICA DEL QUEJOSO Y SE MODIFICA EL ENTORNO EN EL CUAL FUE EMITIDO, DE MODO QUE EL AMPARO QUE EN SU CASO SE CONCEDIERA CARECERÍA DE EFECTOS.** *En virtud de que el juicio de amparo es un medio de control constitucional cuyo objeto es reparar las violaciones de garantías que un determinado acto de autoridad genera sobre la esfera jurídica del gobernado que lo promueva, con el fin de restituirlo en el goce pleno de sus derechos fundamentales que le hayan sido violados, el legislador ordinario ha establecido como principio que rige su procedencia la circunstancia de que el fallo protector que en su caso llegare a emitirse pueda concretarse y trascender a la*

**EXPEDIENTE:** 00029/INFOEM/IP/RR/2013  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL ESTADO DE MEXICO  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

*esfera jurídica del gobernado que lo haya promovido. En ese tenor, debe estimarse que la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVII, de la Ley de Amparo, conforme al cual tendrá lugar esa consecuencia jurídica cuando subsistiendo el acto reclamado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo, se actualiza en el caso de que el juzgador de garantías advierta que los efectos del acto de autoridad impugnado no se han concretado en la esfera jurídica del quejoso, ni se concretarán, en virtud de la modificación del entorno en el cual éste se emitió, por lo que en caso de concluirse que el mismo es inconstitucional, jurídicamente se tornaría imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía que se estime violada, o bien ningún efecto jurídico tendría la respectiva sentencia concesoria, lo que generalmente sucede cuando la situación jurídica que surgió con motivo del respectivo acto de autoridad, aun cuando éste subsiste, se modifica sin dejar huella alguna en la esfera jurídica del gobernado, susceptible de reparación, lo que impide que ese preciso acto y sus efectos trasciendan a este último y que, por ende, el fallo protector cumpla con su finalidad.*

*Amparo directo en revisión 3044/98. Eduardo Cuauhtémoc Siller Leyva y otros. 12 de mayo del año 2000. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.*

*No. Registro: 193,758*

*Jurisprudencia*

*Materia(s): Común*

*Novena Época*

*Instancia: Segunda Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*IX, Junio de 1999*

*Tesis: 2a./J. 59/99*

*Página: 38*

**CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.** *De la interpretación relacionada de lo dispuesto por los artículos 73, fracción XVI y 8o de la Ley de Amparo, se arriba a la convicción de que para que la causa de improcedencia del juicio de garantías consistente en la cesación de efectos del acto reclamado se surta, no basta que la autoridad responsable derogue o revoque tal acto, sino que es necesario que, aun sin hacerlo, destruya todos sus efectos en forma total e incondicional, de modo tal que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional, como si se hubiera otorgado el amparo, es decir, como si el acto no hubiere invadido la esfera jurídica del particular, o habiéndola irrumpido, la cesación no deje ahí ninguna huella, puesto que la razón que justifica la improcedencia de mérito no es la simple paralización o destrucción del acto de autoridad, sino la ociosidad de examinar la constitucionalidad de un acto que ya no está surtiendo sus efectos, ni los surtirá, y que no dejó huella alguna en la esfera jurídica del particular que amerite ser borrada por el otorgamiento de la protección de la Justicia Federal.*

*Amparo en revisión 3387/97. Gladys Franco Arndt. 13 de marzo de 1998. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Armando Cortés Galván.*

*Amparo en revisión 393/98. Unión de Concesionarios de Transportación Colectiva, Ruta Nueve, A.C. 8 de mayo de 1998. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Careño Rivas.*

**EXPEDIENTE:** 00029/INFOEM/IP/RR/2013  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL ESTADO DE MEXICO  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

*Amparo en revisión 363/98. Unión de Choferes Taxistas de Transportación Colectiva, A.C. 22 de mayo de 1998. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.*

*Amparo en revisión 2685/98. Alejandro Francisco Aupart Espíndola y otros. 12 de febrero de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y José Vicente Aguinaco Alemán, quien fue suplido por Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.*

*Amparo en revisión 348/99. Raúl Salinas de Gortari. 30 de abril de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Luis González.*

*Tesis de jurisprudencia 59/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y nueve.*

*Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, febrero de 1998, página 210, tesis 2a./J. 9/98, de rubro: "SOBRESEIMIENTO. CESACIÓN DE LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO."*

*No. Registro: 195,615*

*Jurisprudencia*

*Materia(s): Común*

*Novena Época*

*Instancia: Segunda Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*VIII, Septiembre de 1998*

*Tesis: 2a./J. 64/98*

*Página: 400*

**PRUEBAS EN LA REVISIÓN. DEBEN TOMARSE EN CONSIDERACIÓN LAS SUPERVENIENTES, SI SE RELACIONAN CON LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS.** *Las pruebas supervenientes deben admitirse y valorarse en el recurso de revisión, si se relacionan con la improcedencia del juicio de amparo, toda vez que siendo ésta una cuestión de orden público, el juzgador debe examinarla, aun de oficio, en cualquier etapa del procedimiento hasta antes de dictar sentencia firme. Este criterio no contraría lo establecido por el artículo 91, fracción II, de la Ley de Amparo, en lo tocante a que en la revisión sólo se tomarán en cuenta las probanzas rendidas ante el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio, toda vez que esta disposición, interpretada en armonía con lo previsto por el artículo 78, segundo párrafo, del mismo ordenamiento, debe entenderse referida a la prohibición de considerar en el mencionado recurso, pruebas tendientes a la justificación del acto reclamado, a su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Corrobora lo anterior, que el artículo 91, fracción III, de la ley invocada, establece que en la revisión se podrá confirmar el sobreseimiento si apareciere probado otro motivo diferente al apreciado por el Juez de amparo, por lo que resulta lógico que en el citado medio de impugnación se admitan pruebas supervenientes que acrediten la actualización de un motivo legal diverso al que ese juzgador tomó en cuenta para decretar el sobreseimiento en el juicio.*

*Amparo en revisión 61/96. Piaget Holdings, Inc. 3 de mayo de 1996. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.*

*Amparo en revisión 2431/96. Pedro Alejo Rodríguez Martínez y otro. 24 de enero de 1997. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Víctor Francisco Mota Cienfuegos.*

**EXPEDIENTE:** 00029/INFOEM/IP/RR/2013  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL ESTADO DE MEXICO  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

*Amparo en revisión 189/97. Inmobiliaria Axial, S.A. de C.V. 17 de octubre de 1997. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Alejandro Sánchez López.*  
*Amparo en revisión 487/98. Fianzas México Bital, S.A., Grupo Financiero Bital. 17 de abril de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.*  
*Amparo en revisión 536/98. Luis Manuel Campos Villavicencio. 12 de junio de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Benito Alva Zenteno.*  
*Tesis de jurisprudencia 64/98. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de agosto de mil novecientos noventa y ocho.*

Es así que bajo el principio procesal de Congruencia de las Resoluciones, esta Ponencia en ejercicio de sus atribuciones como autoridad resolutora, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 60 de la Ley de Acceso a la Información que señala en su fracción VII lo siguiente:

*Artículo 6o.- El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:*

*I. Interpretar en el orden administrativo la presente Ley;*

...

*VII. Conocer y resolver los recursos de revisión que promuevan los particulares en contra de actos de los sujetos obligados por esta Ley. Dichas resoluciones tendrán efectos de pleno derecho para los sujetos obligados;*

Así como el artículo **DOCE** de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación. Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de 30/10/2008 que a la letra prevén lo siguiente:

*DOCE.- Las resoluciones y respuestas de los sujetos obligados, así como las de este Instituto deben ser claras, precisas y congruentes con todos los puntos de las solicitudes de acceso a la información, acceso y corrección de datos personales presentadas por los particulares.*

**Se tiene por satisfecha y cumplida en sus términos la solicitud de información planteada** por el ahora **RECURRENTE**, de conformidad con lo señalado por el artículo 48 párrafo segundo de la Ley de Acceso a la Información, en los términos siguientes:

*Artículo 48.- . . .*

*Cuando la información solicitada ya esté disponible para consulta, se le hará saber por escrito al solicitante el lugar donde puede consultarla y las formas para reproducir o adquirirla.*

Por ello queda sin materia el presente medio de impugnación y en consecuencia debe sobreseerse.

**EXPEDIENTE:** 00029/INFOEM/IP/RR/2013  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL ESTADO DE MEXICO  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

Finalmente, para este Pleno se llega a la convicción de que **EL SUJETO OBLIGADO** denota la intención clara y expresa de modificar la situación causante de los agravios sufridos por **EL RECURRENTE**.

Tras revisar los extremos de que se compone la solicitud y los alcances, este Órgano Garante estima que se satisfacen plenamente los requerimientos de la solicitud, por lo que ha habido un cambio en la realidad que modifica sustancialmente la situación jurídica, al dejar sin materia del recurso de revisión.

Por lo que al haber remitido la información requerida, existe una total y absoluta modificación de la conducta que transgredía el derecho de acceso a la información. Este Órgano Garante debe atender preferentemente la posibilidad de sobreseer dicho medio de impugnación. Lo anterior, por analogía, resulta aplicable el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

***SOBRESEIMIENTO, LAS CUESTIONES DE, NO FORMAN PARTE DE LA LITIS.** Las cuestiones de sobreseimiento, por ser del orden público no forman parte de la litis, es decir, para que el Juez de Distrito las plantee y resuelva, no es indispensable que surjan de la demanda y de los informes justificados, que en el juicio de garantías hacen las veces de contestación de aquélla.*

*Quinta Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo LX, pág, 1717. Amparo administrativo en revisión 1629/39. Sindicato de Propietarios de la Línea de Autotransportes de "México, Cuernavaca, Acapulco", "Flecha Roja". 13 de junio de 1939. Unanimidad de cinco votos. Relator: Agustín Gómez Campos.*

En virtud de ello, este Órgano Garante considera que resulta procedente la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 75 Bis A de la Ley de la materia, que a la letra dispone:

*Artículo 75 Bis A. El recurso será sobreseído cuando:*

*(...)*

*III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.*

En consecuencia, se sobresee el recurso de revisión señalado en el proemio de la presente Resolución.

### **SÉPTIMO.- Análisis de la actualización o no de la causal de procedencia del recurso..**

En un primer momento pareciera haberse actualizado la causal de procedencia prevista en el artículo 71 fracción I, al haber negado la información de la solicitud de acceso a la información. No obstante lo anterior, al remitir vía informe justificado la información solicitada, y habiéndose analizado el contenido de esta, la cual coincide plenamente con la documentación requerida, en este supuesto no se actualiza causal alguna para su procedencia.



**EXPEDIENTE:** 00029/INFOEM/IP/RR/2013  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL ESTADO DE MEXICO  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

**COMISIONADA Y FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO, SIENDO PONENTE EL TERCERO DE LOS MENCIONADOS; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.**

**EL PLENO  
DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y  
MUNICIPIOS**

<b>ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV PRESIDENTE</b>	<b>MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA</b>
---	--

<b>FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO</b>
---

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ  
SECRETARIO TÉCNICO**

**ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL TRECE (2013), EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00029/INFOEM/IP/RR/2013.**